



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Proyecto de Investigación previo
a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y
Juzgados de la República del
Ecuador

Título del Proyecto de Investigación:

Las lesiones superiores a treinta días en la vulneración de los derechos del agraviado.

Autor:

Darwin Hernán Gaibor Naranjo

Director de Proyecto de Investigación:

Ab. Víctor Hugo Bayas Vaca MSc.

Quevedo – Los Ríos - Ecuador.

2016

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Darwin Hernán Gaibor Naranjo**, declaro que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

La Universidad Técnica Estatal de Quevedo, puede hacer uso de los derechos correspondientes a este trabajo, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

Darwin Hernán Gaibor Naranjo
C.C. 120426617-3

CERTIFICACIÓN DE CULMINACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

El suscrito, **Ab. Víctor Hugo Bayas Vaca MSc.** Docente de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, certifica que el estudiante **Darwin Hernán Gaibor Naranjo** realizó el Proyecto de Investigación de Grado titulado: **“LAS LESIONES SUPERIORES A TREINTA DÍAS EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO”** previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, bajo mi dirección, habiendo cumplido con las disposiciones reglamentarias establecidas para el efecto.

Ab. Víctor Hugo Bayas Vaca MSc.
DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

CERTIFICADO DEL REPORTE DE LA HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN DE COINCIDENCIA Y/O PLAGIO ACADÉMICO

Quevedo, 16 de Noviembre del 2015

Ingeniera
Guadalupe Murillo Campuzano MSc.
VICERRECTORA ACADÉMICA, ENCARGADA DE LA FACULTAD DE DERECHO UTEQ
Presente.-

De mis consideraciones:

AB. VICTOR HUGO BAYAS VACA MSc, en atención al Memorando N° UTEQ-VICACAD-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015, suscrito por su autoridad, en calidad de Tutor designado del Proyecto de Investigación titulada: **“LAS LESIONES SUPERIORES A TREINTA DÍAS Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO”**, me permito manifestar a usted, señora Vicerrectora Académica, encargada de la Facultad de Derecho lo siguiente:

Que, el señor **DARWIN HERNÁN GAIBOR NARANJO**, ha cumplido con las correcciones pertinentes, del Proyecto de Investigación, de acuerdo a la **ESTRUCTURA Y FORMATO DE PRESENTACIÓN PARA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN EN LA UNIDAD DE TITULACIÓN ESPECIAL DE LA UTEQ**; y, respetivamente ingresada al **SISTEMA URKUND**, tengo a bien certificar la siguiente información sobre el informe del sistema, el mismo que avala los niveles de originalidad en un **93%**, y de copia un **7%**, para los fines de ley.

Document	Proyecto de Investigación Darwin Hernan Gaibor Naranjo 2.docx (D16212726)
Submitted	2015-11-15 17:50 (-05:00)
Submitted by	vbayas@uteq.edu.ec
Receiver	vbayas.uteq@analysis.orkund.com
Message	Proyecto de Investigación Darwin Hernan Gaibor Naranjo Show full message

7% of this approx. 38 pages long document consists of text present in 3 sources.

Atentamente,


Ab. Victor Hugo Bayas Vaca MSc
Tutor del Proyecto de Investigación



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

PROYECTO DE INVESTIGACION

Título:

“LAS LESIONES SUPERIORES A TREINTA DÍAS EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO”

Presentado a la Ing. Guadalupe Murillo Campuzano MSc. Vicerrectora Académica,
Encargada de la Facultad de Derecho, como requisito previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Aprobado por:

Dr. Colón Bustamante Fuente MSc.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Ab. Edison Fuetes Yáñez MSc.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Ab. Agustín Campuzano Palma MSc.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

QUEVEDO – LOS RIOS – ECUADOR

2016

AGRADECIMIENTO

Por la culminación de este proyecto de investigación agradezco de todo corazón a DIOS, quien me ha guiado y fortalecido.

A mi familia, quien me inspira seguir adelante en esta travesía.

Y a cada uno de los docentes que forman parte de esta distinguida Universidad quienes han aportado todos sus conocimientos.

Darwin Hernán Gaibor Naranjo

DEDICATORIA

Este proyecto de investigación está dedicado a mi familia que siempre estuvo conmigo acompañándome, dándome ánimo y palabras de aliento.

Darwin Hernán Gaibor Naranjo

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES.

La vigencia del Código Orgánico Integral Penal modificó todo lo relacionado con los delitos, las penas, el procedimiento y sobre todo la competencia de la fiscalía. Para la investigación que nos ocupa, el hecho de haber dejado de ser por disposición el numeral 4 del Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal las agresiones a las personas, delitos de acción pública constituye el antesala de la unidad y desprotección de las víctimas, en favor de quienes El Estado por medio de la Fiscalía nada puede hacer debido a que la persona agredida debe tener más de 30 días de reposo, para que la persona agraviada pueda acudir con la denuncia ante la o el fiscal de la jurisdicción buscando la protección correspondiente y la sanción para la o el agresor según el caso, lo cual resulta simplemente inaceptable en un Estado de Derecho como es el Ecuador actual.

Palabras claves

Delito

Lesiones

Derechos del agraviado

Derecho al acceso a la justicia

ABSTRACT AND KEYWORDS

The term of the amended Criminal Code of Integral everything related to offenses, penalties, especially the procedure and the jurisdiction of the prosecutor. For the investigation at hand, the fact that he stopped being available to paragraph 4 of Art. 415 of the Criminal Code of Integral, assaults people crimes of public action is the prelude to the unit and vulnerability of the victims, in favor of whom the State through the Attorney can do nothing because the abused person must be more than 30 days of rest for the abused person can go with the complaint to the prosecutor of the jurisdiction seeking appropriate protection and or punishment for the perpetrator as appropriate, which is simply unacceptable in a State of Rights as is the current Ecuador.

Keywords

Crime

Injury

Rights of the victim

TABLA DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	ii
CERTIFICACIÓN DE CULMINACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN... ..	iii
CERTIFICADO DEL REPORTE DE LA HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN DE COINCIDENCIA Y/O PLAGIO ACADÉMICO.....	.iiv
MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE REVISIÓN.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
DEDICATORIA.....	vii
RESUMEN Y PALABRAS CLAVES.....	viii
ABSTRACT AND KEYWORDS.....	.iix
TABLA DE CONTENIDO.....	x
ÍNDICE DE TABLAS.....	xiii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xivii
CÓDIGO DUBLIN.....	xvii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.1. Problema de investigación.....	4
1.1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.1.2. Formulación del problema.....	6
1.1.3. Sistematización del problema.....	6
1.2. Objetivo.....	6
1.2.1. Objetivo General.....	6
1.2.2. Objetivos Específicos.....	7
1.3. Justificación.....	7
CAPÍTULO II.....	9
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
2.1. Marco Conceptual.....	10
2.1.1. Delito.....	10
2.1.2. Lesión.....	12
2.1.3. Derechos del agraviado.....	13

2.1.3.1.	Derecho al Acceso a la Justicia.....	14
2.2.	Marco Referencial.....	16
2.2.1.	Doctrina.....	16
2.2.1.1.	Clases de delitos.....	16
2.2.1.2.	La Seguridad Jurídica.....	19
2.2.1.3.	El Principio de Igualdad de las partes.....	21
2.2.1.4.	Obligación de la debida diligencia.....	21
2.2.1.5.	Discriminación.....	22
2.2.1.6.	Clase de lesiones.....	23
2.2.2.	Jurisprudencia.....	28
2.2.3.	Legislación.....	33
2.2.3.1.	Constitución de la República del Ecuador, Año 2008.....	33
2.2.3.2.	Declaración Universal de Derechos Humanos, Año 1966.....	46
2.2.3.3.	Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Año 1969.....	49
2.2.3.4.	Código Orgánico Integral Penal, Año 2014.....	52
2.2.3.5.	Código Orgánico de la Función Judicial, Año 2009.....	52
2.2.4.	Derecho Comparado.....	55
2.2.4.1.	Código Penal de Venezuela, Año.....	55
2.2.4.2.	Código Penal de Chile, Año.....	57
 CAPÍTULO III.....		58
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		58
3.1.	Localización.....	59
3.2.	Tipos de Investigación.....	59
3.2.1.	Investigación Descriptiva.....	59
3.2.2.	Investigación Bibliográfica.....	59
3.2.3.	Investigación de Campo.....	59
3.3.	Métodos de Investigación.....	60
3.3.1.	Inductivo.....	60
3.3.2.	Deductivo.....	60
3.3.3.	Análítico.....	60
3.4.	Fuentes de recopilación de la información.....	60
3.4.1.	Fuentes primarias.....	60

3.4.2. Fuentes secundarias.....	60
3.5. Diseño de la Investigación.....	61
3.5.1. Población y Muestra.....	61
3.6. Instrumentos de la Investigación.....	63
3.6.1. La Encuesta.....	63
3.7. Tratamiento de los datos.....	63
3.8. Recursos humanos y materiales.....	63
3.8.1. Recursos humanos.....	63
3.8.2. Recursos materiales.....	64
3.8.3. Presupuesto.....	64
CAPÍTULO IV.....	65
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	65
4.1. Resultados.....	
¡Error! Marcador no definido.	
4.1.1. Encuesta.-.....	66
a) Aplicada a los ciudadanos/as del cantón Quevedo.....	66
b) A las y los Abogados en libre ejercicio del cantón Quevedo.....	71
4.1.2. Entrevistas.....	74
4.2. Discusión.....	74
CAPÍTULO V.....	80
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	80
5.1. Conclusiones.....	81
5.2. Recomendaciones.....	81
CAPÍTULO VI.....	82
BIBLIOGRAFÍA.....	82
CAPÍTULO VII.....	85
ANEXOS.....	85

ÍNDICE DE TABLAS

Encuesta aplicada a los ciudadanos/as del cantón Quevedo

Tabla 1.....	66
Tabla 2.....	67
Tabla 3.....	68
Tabla 4.....	69
Tabla 5.....	70

Encuesta aplicada a los Abogados/as del cantón Quevedo.

Tabla 1.....	71
Tabla 2.....	72
Tabla 3.....	73

ÍNDICE DE FIGURAS

Encuesta aplicada a los ciudadanos/as del cantón Quevedo.

Figura 1:.....	66
Figura 2:.....	67
Figura 3:.....	68
Figura 4:.....	69
Figura 5:.....	70

Encuesta aplicada a los Abogados/as del cantón Quevedo.

Figura 1:.....	71
Figura 2:.....	72
Figura 3:.....	73

CÓDIGO DUBLIN

Título:	“Las lesiones superiores a treinta días en la vulneración de los derechos del agraviado”			
Autor:	Darwin Hernán Gaïbor Naranjo			
Palabras clave:	Delito	Lesiones	Derechos del agraviado	Derecho al acceso a la Justicia
Fecha de publicación:				
Editorial:				
Resumen: (hasta 300 palabras)	<p>Resumen.- La vigencia del Código Orgánico Integral Penal modificó todo lo relacionado con los delitos, las penas, el procedimiento y sobre todo la competencia de la fiscalía. Para la investigación que nos ocupa, el hecho de haber dejado de ser por disposición de numeral 4 del Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal, las agresiones a las personas delitos de acción pública constituye el antesala de la unidad y desprotección de las víctimas, en favor de quienes El Estado por medio de la Fiscalía nada puede hacer debido a que la persona agredida debe tener más de 30 días de reposo para que la persona agraviada pueda acudir con la denuncia ante el fiscal de la jurisdicción buscando la protección correspondiente y la sanción para la o el agresor según el caso, lo cual resulta simplemente inaceptable en un Estado de Derechos como es el Ecuador actual.</p> <p>Abstract.- The term of the amended Criminal Code of Integral everything related to offenses, penalties, especially the procedure and the jurisdiction of the prosecutor. For the investigation at hand, the fact that he stopped being available to paragraph 4 of Art. 415 of the Criminal Code of Integral, assaults people crimes of public action is the prelude to the unit and vulnerability of the victims, in favor of whom the State through the Attorney can do nothing because the abused person must be more than 30 days of rest for the abused person can go with the complaint to the prosecutor of the jurisdiction seeking appropriate protection and or punishment for the perpetrator as appropriate, which is simply unacceptable in a State of Rights as is the current Ecuador.</p>			
Descripción:	108 hojas : dimensiones, 29 x 21 cm + CD-ROM 6162			
URI:				

INTRODUCCIÓN

El Derecho a la seguridad jurídica e integridad de las personas ha sido garantizado por varios cuerpos legales aplicados en el Ecuador y el Estado por medio de la Fiscalía quien de oficio ha impulsado la investigación y solicitado la sanción correspondiente para la o el agresor y de esa forma ha existido la protección a las víctimas, que en la mayoría de los casos han sido personas de escasos recursos económicos que no han tenido las posibilidades de contratar una o un abogado para que le patrocine, pero ha estado presente la o el fiscal investigando e impulsando y acusando como parte procesal directa, situación que de una forma u otra proporciona protección a la o al agredido.

El 10 de Agosto del año 2014 entró en vigencia en forma general el Código Orgánico Integral Penal y da un cambio total en la administración de la Justicia Penal en el País, debido a que los procedimientos judiciales penales toman nuevos giros, agilitándose los trámites de las personas que han sido privadas de la libertad, reparando los perjuicios ocasionados a las víctimas, en fin hay cambios sustanciales que deben ser aplaudidos, puesto que los Códigos Penal y de Procedimiento Penal ya estaban totalmente obsoletos, tomando en cuenta los principios constitucionales existentes en la Constitución vigente.

En el caso que nos atañe y cuando el médico legista de la Fiscalía ha recomendado más de 30 días de reposo, para que la víctima pueda acudir ante el fiscal de la jurisdicción correspondiente en donde se presume va a ser atendida en forma gratuita, pero si el forense recomienda de 28 o 29 días, debe acudir ante la o el Juez de la Unidad Judicial Penal de su jurisdicción con la correspondiente querrela penal o acusación particular para ser atendida, lo que genera gastos económicos en las personas agredidas que no están en condiciones de afrontar debido a sus limitados recursos, lo cual indica que el delito va a quedar en la impunidad, la víctima desprotegida y el victimario vencedor y airoso libre por las calles.

Ante los hechos y acontecimientos anotados y con el firme propósito de que las víctimas tengan la correspondiente protección del Estado por medio de la Fiscalía, se ha optado mediante el presente proyecto focalizar los problemas que ocasionan de manera especial a las personas de escasos recursos económicos la disposición del numeral 4) del artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal, cuya disposición debe ser derogada para que la

Fiscalía dentro de la jurisdicción tenga competencia para intervenir en delitos de agresiones físicas a las personas, con ciertas excepciones y de acuerdo a los días de reposo recomendada a la víctima por el médico legista.

Para que la fiscalía tenga injerencia en conocer las denuncias por agresiones físicas, la víctima debía tener más de tres días de reposo como establecía el extinto Código Penal, de tener menos obviamente deberían avocar conocimiento las y los jueces de contravenciones y sancionar de acuerdo a su competencia, pero en ningún caso por leve que sea la persona agredida debe quedar en indefensión ni la o el agresor debe dejar de ser sancionado, de lo contrario en el Ecuador se estaría elogiando a la violencia y dando luz verde al cometimiento de actos de violencia que mucho perjuicio han ocasionado a la humanidad, sobre todo dentro del contexto de las personas de escasos recursos económicos que merecen y necesitan la protección de la Justicia.

CAPÍTULO I
CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Problema de investigación.

1.1.1. Planteamiento del problema.

La seguridad jurídica, manifestación genuina de todo Estado de Derecho proclamada y garantizada por el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del año 2008, es una garantía que no sólo enfoca a la persona que ha sido objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de su personalidad y el respeto de la dignidad del cuerpo humano que requiere un tratamiento digno y justo.

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, las lesiones ocasionadas a las personas que generen incapacidad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar pasan a ser delitos de acción penal privada, es decir no se puede denunciar en la Fiscalía sino directamente mediante una acusación particular ante las y los jueces de las Unidades Judiciales penales creadas en todo el Ecuador para el efecto. La Fiscalía ya no tiene competencia para conocer denuncias por agresiones cuya incapacidad no exceda de 15 días a la persona agraviada.

El cambio generado por el Código Orgánico Integral Penal visto desde la perspectiva de la economía de las personas constituye un grave problema puesto que las agresiones en un 90 por ciento ocurren en las familias pertenecientes a la clase pobre, en donde se ha logrado focalizar la existencia de violencia derivada del alto consumo de alcohol y variedad de drogas. La comparecencia de la persona agraviada ante la o el Juez de la Unidad Judicial Penal requiere de inversión económica, puesto que necesariamente tiene que presentarse como acusador particular y necesariamente debe buscar el patrocinio de una o un profesional del Derecho que le asista, sin descartar que muy bien puede buscar el patrocinio de las o los defensores públicos que existen en todas las ciudades y tienen la obligación de asistir gratuitamente a la ciudadanía, acotando que en el mayor de los casos estos servidores judiciales atienden casos de flagrancia, y muy poco patrocinios legales en donde necesariamente debe intervenir una o un Abogado particular.

La participación de la Fiscalía como parte acusadora del Estado de una forma u otra , constituye una protección para la persona agraviada puesto que la o el fiscal tenía la obligación de recibir la denuncia y dar inicio a la investigación mediante la instauración de la Indagación Previa y posterior Instrucción Fiscal, y de esa forma con la intervención del Estado la persona agresora sea sancionada por el delito cometido, incluso la Fiscalía de considerar necesario aun existiendo desistimiento de la parte accionante tenía la obligación de seguir acusando y lograr la sanción para el encausado que terminaba siendo juzgado por el Tribunal de Garantías Penales correspondiente.

Para que a una persona agraviada la o el médico legista le recomiende 30 días de reposo debe estar golpeada hasta el extremo y tener fracturas visibles, puesto que para determinar lesiones externas que son las que más repercuten en la salud de las personas, hace falta la intervención de un médico especialista que con los implementos necesarios pueda detectar los daños cerebrales y de órganos vitales externos que pueden estar afectados debido a los golpes sufridos a la víctima.

La disposición del Nral. 4 del Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal deja en completo desamparo a las víctimas al disponer que la persona agraviada con hasta 30 días de reposo no pueda acudir ante la Fiscalía a presentar la denuncia y que sea el Estado quien de oficio investigue las causas que condujeron al agresor a cometer el delito y las consecuencias que las mismas puedan ocasionar a la víctima, para que el delito no quede en la impunidad y que los acuerdos reparatorios se realicen con el consentimiento expreso y por escrito de la víctima o sus familiares cuando el caso lo requiera.

1.1.1.1. Diagnóstico.

Según la disposición del numeral 4, del Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal, de no presentarse la o el agraviado como acusador particular ante la jueza o juez de la Unidad Judicial Penal correspondiente, el delito de agresiones tiende a quedar en la impunidad, debido a que el Estado no lo persigue de oficio, excepto en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar o que la incapacidad debido a las agresiones pasen de 30 días., por lo que se considera necesario efectuar una reforma al numeral 4 del mencionado artículo, a fin de que la Fiscalía investigue de oficio cuando las lesiones sean superiores a 15 días.

1.1.1.2.Pronóstico.

No hacer nada pudiendo hacerlo o evitarlo, significa ser cómplice de un delito, mas con el propósito de que las víctimas tengan la correspondiente protección del Estado por medio de la Fiscalía, se ha optado por focalizar los problemas que ocasionan de manera especial a las personas de escasos recursos económicos la disposición del numeral 4) del artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal, cuya disposición debe ser derogada para que la Fiscalía dentro de la jurisdicción tenga competencia para intervenir en delitos de agresiones físicas a las personas, con ciertas excepciones y de acuerdo a los días de reposo recomendada a la víctima por el médico legista.

1.1.2. Formulación del problema.

¿De qué manera el bajar a 15 días el ejercicio privado de la acción privada en los delitos sobre lesiones que generen incapacidad o enfermedad, ayudará a proteger a la víctima?

1.1.3. Sistematización del problema.

¿Está funcionando el actual ordenamiento penal en beneficio del agraviado?

¿Es necesario corregir el artículo 415 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal?

¿Existe alguna otra forma en que se pueda remediar el delito de lesiones que generen incapacidad o enfermedad menores a 30 días?

1.2. Objetivo.

1.2.1. Objetivo General.

Fundamentar doctrinaria y jurídicamente la reforma al numeral 4, del Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal, para que las personas agraviadas físicamente, necesiten más de 15 días de reposo pueda presentar la denuncia de acción privada en la Fiscalía.

1.2.2. Objetivos Específicos.

- Realizar un estudio doctrinario relacionado a las sanciones por lesiones superiores a treinta días y su afectación a los derechos de los agraviados.
- Realizar un estudio de derecho comparado de las legislaciones penales de Venezuela y Chile para dimensionar jurídicamente la normativa a reformarse.
- Elaborar una propuesta de reforma al numeral. 4 del artículo. 415 del Código Orgánico Integral Penal, para proteger los derechos de las personas por lesiones físicas.

1.3. Justificación.

El Estado por intermedio de sus instituciones es el encargado de brindar la tutela correspondiente a las personas que de una forma u otra han sido agraviadas físicamente, con el fin de que las mismas sean indemnizadas o el perjuicio sea reparado y la o el agresor sancionado de acuerdo al delito y perjuicio ocasionado. Para el caso analizado, la Autoridad competente para investigar, acusar y pedir la sanción es la Fiscalía por medio de sus fiscales, quienes por disposición del numeral 4 del Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal, no pueden avocar conocimiento de denuncias por agresiones físicas cuya incapacidad no pase de treinta días de reposo.

Al no tener la Fiscalía competencia para conocer las denuncias por agresiones cuya incapacidad no pase de 30 días, la víctima debe acudir ante las y los jueces de la Unidad Judicial Penal correspondiente y presentarse como acusadora o acusador particular, proceso penal en el que nada tiene que ver la Fiscalía debido a que se trata de un proceso penal de instancia particular y es la víctima la única que debe impulsar el proceso penal mediante la correspondiente querrela de acción privada.

En todos los delitos en donde se atente en contra de la vida de una persona, debe ser el Estado quien asuma la investigación por medio de la Fiscalía, para que sea la o el Fiscal quien recepte la denuncia, disponga la realización del examen médico legal y si los

resultados de la pericia legista arroja una incapacidad o reposo de más de 15 días, dé inicio a la correspondiente Indagación Previa ordenando de oficio la realización de tantas y cuantas diligencias crea menester para determinar la responsabilidad de la o del sospechoso denunciado a quien de encontrarles participación solicite la iniciación de la Instrucción Fiscal, a cuya conclusión acuse al sospechoso, y en la Audiencia de Juzgamiento pida la sanción correspondiente y de esa forma se proteja a la persona agraviada.

Las y los beneficiarios con la reforma a la disposición del numeral 4) del Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal, serían las personas agraviadas físicamente quienes podrán acudir ante la Fiscalía y presentar la denuncia para que sea el Estado representado por la o el Fiscal, quien previo a las investigaciones pertinentes con el apoyo del personal policial especializado, obtengan los resultados incriminatorios o exculpatorios para acusar o desestimar la denuncia, en todo caso la o el denunciante ha tenido la oportunidad de ser escuchado por intermedio de la denuncia correspondiente.

En cuanto a la factibilidad, no requiere de recursos económicos, solo de buena voluntad de las y los Asambleístas, en cuyas manos está disponer la derogatoria del numeral 4 del artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO II
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Marco Conceptual

2.1.1. Delito.

Todas las disposiciones referentes a este tipo de delito es rodeada por los conceptos centrales entregada por ilustres escritores como:

Francesco Antolisei: Define el delito como “Todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena”.¹

Luis Jiménez de Asúa: “Acierta en manifestar que el delito es un acto penado por la ley, el delito desde el plano jurídico, es un acto u omisión antijurídico y culpable”.²

Dentro de este campo encontramos que los delitos son culposos y dolosos, cuyas características son comisión y omisión.

“La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión”.³ Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

La posición de garante está generada por la situación en la cual no se refiere de manera expresa y concreta a un deber, se determina por la vinculación de una persona con el bien jurídico protegido y que se ha menoscabado como consecuencia de su omisión.

“La culpa es un sentido más clásico y general, no es más que la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto”.⁴ La doctrina clásica dice que hay un vicio de la voluntad en el

¹ ANTOLISEI, Francesco, “Manual de Derecho Penal”, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Torino (ITALIA). Pág. 125.

² JIMENEZ de Asúa, Luis, 1997, “Principios de Derecho Penal LA LEY Y EL DELITO”, impreso en Artes Gráficas Candil, Buenos Aires, República Argentina, pág. 201.

³ <http://www.slideshare.net/abogadopedrogordillo/clase-dolo-culpa-y-p>.

⁴ TORRES Chávez, Efraín “Breves comentarios al Código Penal del Ecuador, volumen II”, 2000, Loja-Ecuador, pág. 55.

delito culposo. Alexander y Staub tienen una teoría psicoanalítica sobre el delito culposo es una acción defectuosa en la cual se abre paso a una tendencia criminal inconsciente.

El profesor Mendoza, dice al respecto que los delitos preterintencionales son figuras delictivas complejas, en los cuales dos hechos, doloso el uno y culposo el otro, se funden.

La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Se tiene como el deber objetivo de cuidado la situación cautelosa, una cautela racional dentro de la cual actuaría una persona de normal inteligencia, especialmente en los factores generadores de culpa como son: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento.

Pedro Julio Gordillo Hernández “Impericia: Es la falta de destreza y de actitud en determinada profesión, arte u oficio.

Imprudencia: Es la falta del debido cuidado, de obrar prudentemente, se presenta cuando una persona actúa temerariamente y no mide las consecuencias de su comportamiento.

Negligencia: Es un actuar negativo, un no obrar, obrar con descuido de sus deberes”.⁵

Se tiene que los anteriores factores se generan por violación al deber de cuidado que debe tener una persona que realiza una actividad que tiene intrínseco un riesgo; a ello se le llama error de conducta. Para que se genere una situación culposa se requiere además de este error de conducta, la generación de un daño que mengue o destruya el bien jurídico protegido y una relación de causalidad que marca una relación de causa-efecto entre el resultado obtenido y la voluntad de la persona.

La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.

Otra cosa es que se produzca un resultado dañoso como consecuencia de una acción u omisión intencionadas.

La conducta será dolosa cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

⁵ <http://www.slideshare.net/abogadopedrogordillo/clase-dolo-culpa-y-p>.

Como se observa el dolo es la intención criminal que tiene una persona al cometer un delito, está generado, en primer lugar, por el conocimiento de que su actuar es ilícito y de que se constituye en un hecho criminoso y, en segundo lugar, del deseo de lograr su realización. Cuando la gente conoce la licitud y desea su realización, estaríamos frente a un dolo específico en tanto que cuando el agente conoce la ilicitud y quiere su resultado siendo la realización del ilícito prevista del agente criminoso como probable y su no producción es dejada al azar o se mira con indiferencia, estaríamos ante la situación del dolo eventual o del dolo representado.

2.1.2. Lesión.

Se conoce como lesión (palabra derivada del latín *laesio*) a un golpe, herida, daño, perjuicio o detrimento. El concepto suele estar vinculado al deterioro físico causado por un golpe, una herida o una enfermedad.

“Se define como el daño o detrimento corporal causado a una persona por una herida (corte o desgarr) o por un golpe. Si esta lesión es provocada intencionalmente por otro y cuando este otro un agente del Estado, o un particular con el consentimiento de aquel, quien realiza esta acción con la específica intención de provocar una lesión, esta acción es constitutiva de tortura”.⁶

Lo anterior es válido, por ejemplo, para los golpes, los colgamientos y la aplicación de electricidad. Además, bajo la denominación genérica de lesiones corporales se ha querido reunir hechos perpetrados con la intención precisa de causar un daño puntual en el cuerpo del detenido, provocado cuando éste se encontraba inerte, usualmente maniatado y con la vista vendada o encapuchado.

No se trata de lesiones colaterales, previstas como posibilidad, sino de daños en primer grado, medulares del tipo de agresión constitutiva de tortura. Las extracciones de partes menores del cuerpo -como uñas de pies y manos, piezas dentales, pelo, cejas, etc.- resultan ilustrativas de este método de tortura. Valgan como ejemplo las heridas producidas por

⁶ TORRES Chávez, Efraín “Breves comentarios al Código Penal del Ecuador”, 2000, Loja-Ecuador, pág. 57.

contacto con el fuego, un objeto caliente, o una sustancia cáustica o corrosiva que descompone el tejido orgánico.

En efecto, las quemaduras fueron la modalidad de lesión corporal deliberada más común durante el régimen militar. Se provocaron quemaduras en diversas partes del cuerpo de la persona detenida, inclusive en las partes más sensibles, como genitales masculinos y femeninos.

Las quemaduras con cigarrillos fueron las más habituales. Pero también constan casos de quemaduras con fierros calientes u otros objetos que provocaron serios daños a quienes fueron las víctimas.

2.1.3. Derechos del agraviado.

ZAVALA (2009), en su obra *Apuntes Sobre Neoconstitucionalismo*, refiriéndose a una de las Salas de la Corte Provincial de Guayaquil, dice lo siguiente sobre una sentencia constitucional: “no hay una sola línea de provecho y no es exageración (...) vivimos un retroceso, pero dicha actuación contiene algo que podemos aprovechar para un futuro positivo: conocer qué jueces están con una cultura jurídica ajena al desarrollo de nuestro Derecho y cuáles son las doctrinas que deben archivarse por ser anacrónicas con respecto al tiempo jurídico que vivimos”.⁷

Eso indica que la mayoría de los operadores de justicia su cultura jurídica, como lo expresa, es ajena al desarrollo jurídico, esto es, que el tipo de doctrinas que ellos aplican se caracteriza por su ambigüedad anacrónica, en otras palabras, están fuera de tiempo y lugar.

Gustavo Zagrebelsky manifiesta que “Hoy ciertamente los jueces tienen una gran responsabilidad en la vida del derecho desconocida en los ordenamientos del Estado de derecho legislativo. Pero los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia. Es más, podríamos afirmar

⁷ ZAVALA Jorge. *Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Editorial Norman. 2011

como conclusión que entre Estado constitucional y cualquier “señor del derecho” hay una radical incompatibilidad. El derecho no es un objeto de propiedad de uno, sino que debe ser objeto del cuidado de todos”.⁸

Establecer una serie de situaciones que bien pudieren ser utilizadas como factores para impedir que opere la administración de justicia en la sanción de ciertas conductas tipificadas como delitos.

2.1.3.1. Derecho al Acceso a la Justicia.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 22.- PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- manifiesta que “los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso”.⁹

Tal como indica el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

⁸ <http://www.henrytaylor.ec/constitucional/la-administracion-de-justicia-constitucional-a-cargo-dejueces-ordinarios-ii>.

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 22. 2010

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.¹⁰

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

2.2. Marco Referencial

2.2.1. Doctrina.

2.2.1.1. Clases de delitos.

¹⁰ Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 22, año 2010

2.2.1.1.1. Doloso.

“Luis Jiménez de Asúa diría que existen cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica”.¹¹

Jiménez hace relación de la manifestación humana con el mundo exterior, nosotros como seres humanos tenemos que condolerarnos con el dolor ajeno, preocuparnos con el prójimo no hacernos de la vista gorda e ignorar de los problemas existentes en nuestro mundo.

“Manuel Ossorio, deriva el dolo del latín Dolus, o del griego doloa, cuyos significados son comúnmente mentira, engaño o simulación, jurídicamente adquiere tres formas: vicio de la voluntad en los actos jurídicos; elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones; o calificaciones psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal”.¹²

Manuel Ossorio lo define el Dolo como la mala intención en lo civil y en lo penal cuando se lo reflexiona durante algún tiempo que lo asegure frente al desprevenido o víctima, incauta, equivale a premeditación.

2.2.1.1.2. Culposos.

En este sentido, se contraponen al delito culposos, donde la falta se produce a partir de no cumplir ni respetar la obligación de cuidado. Un asesinato es un delito doloso; en cambio, un accidente donde muere una persona es un delito culposos.

2.2.1.1.3. Delitos de Comisión por Omisión.

“Manuel Ossorio, manifiesta que el Delito de Comisión por Omisión, así como el delito por omisión se configura por el hecho de abstenerse de realizar un acto en evitación de un

¹¹ JIMENEZ de Asúa, Luis, 1997, “Principios de Derecho Penal LA LEY Y EL DELITO”, impreso en Artes Gráficas Candil, Buenos Aires, República Argentina, pág. 365.

¹² OSSORIO, Manuel, 1984, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, impreso en Editorial Claridad S.A, Buenos Aires, Argentina.

mal, pudiendo hacerlo; el delito de comisión por omisión consiste en no ejecutar un acto que debió realizarse y que trae como consecuencia un mal que de otro modo se hubiera evitado”¹³.

Manuel Ossorio, Delito de Omisión, dice que resulta una dolosa abstención del agente, que descarga el evento dañoso que le es imputable; porque precisamente no hizo aquello que debía hacer de acuerdo con precepto legal, cuando nada le impedía.

De acuerdo con el principio de injerencia, la posición de garante surge también en quien ha creado una fuente de peligro para el bien jurídico con su actuar precedente a la lesión del bien jurídico.

“De acuerdo al derecho español se ha señalado que constituye una pieza clave para ello el correcto entendimiento del tipo agravado de la omisión del deber de socorro cuando el peligro para la persona necesitada de socorro ha sido originado por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio de acuerdo al art. 195 numeral 3 del Código Penal Español”.¹⁴

En ocasiones se ha confundido lo imprudente con lo doloso, por eso si existe esta confusión, nos moveremos en el tipo del delito imprudente de acción.

“En este caso el de la demostración de la causalidad, la presencia de un deber de garante podría inducir a pensar en una concurrencia entre tipo comisivo y tipo omisivo; de existir realmente, sería un concurso aparente de normas, que se resolverá en favor de la opción comisiva de acuerdo con el principio, más correcto, de subsidiaridad. A la inversa, la imposibilidad de la relación de causalidad evitaría la impunidad del comportamiento al trasladarlo al ámbito de los delitos de comisión por omisión (dolosos o imprudentes), debiéndose comprobar en este caso la posición de garante del autor”.¹⁵

La situación de peligro que corre la persona referirse a los bienes jurídicos personales, que son tutela indirecta de este delito, es decir la vida o la integridad personal, la libertad, la integridad moral o la libertad sexual. No importa para que exista el deber de intervenir en

¹³ OSSORIO, Manuel, 1984, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, impreso en Editorial Claridad S.A, Buenos Aires, Argentina.

¹⁴ ROMEO Casabona, Carlos María, Catedrático de Derecho Penal, Universidad del País Vasco, Bilbao, España “El Tipo de lo Injusto de los Delitos de Omisión”. Pág. 1.

¹⁵ Ob. Cit. P. 11. Ver cita 36.

auxilio cual sea el origen del peligro, incluidas las situaciones que han sido provocadas voluntaria o imprudentemente por el necesitado.

La situación de peligro ha de entenderse que se prolonga mientras no haya sido eliminado o haya sido controlada la fuente del mismo.

La omisión de socorro o auxilio exige el dolo, en cualquiera de sus variantes, como elemento subjetivo del tipo, esto es, ha de ser consciente, y voluntaria la no intervención.

2.2.1.2. La Seguridad Jurídica.

“Principio de Seguridad Jurídica; Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídica”.¹⁶

Es factor indispensable para el proceso de los pueblos la seguridad jurídica; especialmente, cuando hacemos una transacción de cualquier carácter y con cualquier persona o institución, el convencimiento de que existe un medio a nuestro alcance para que se cumpla con lo que pactamos, nos hace sentirnos seguros de lo que ocurrirá después. Aun cuando la otra parte no quisiera hacer espontáneamente aquello a que se obligó.

Es necesario para que se fomente la seguridad jurídica, no solo que haya un derecho positivo rector de la conducta y que exista el mecanismo judicial, al cual podamos recurrir para poner en vigencia las normas jurídicas y restablecer el orden cuando han sido violadas; sino también de una sociedad que ame la justicia y que sienta verdadera pasión por el orden.

“El Neo constitucionalismo concede importancia a la misión o fundación de los jueces ordinarios y tribunales (cortes) constitucionales que deberán obtener un rol activo y creativo en su labor judicial; por ello, existe una posibilidad de lograr que los derechos constitucionales o derechos *fundamentales* (*los derechos a la vida, y salud, el derecho a la igualdad, los derechos sociales, el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y otros*) sean más protegidos y garantizados frente a la vulneración por

¹⁶ ORTEGA Jaramillo, Rubén, 1999, “Introducción al Derecho”, impreso en Docutech de la Editorial U.T.P.L, Loja-Ecuador, pág. 74.

parte de los otros poderes públicos y privados. Este nuevo rol que en los sistemas democráticos o Estado constitucional de derechos y justicia que se le asigna a los jueces, actualmente es una realidad fundamental y positiva”.¹⁷

El Neo constitucionalismo dentro de la seguridad jurídica designa un modelo constitucional, o sea el conjunto de mecanismos normativos e institucionales, realizados en un sistema jurídico político históricamente determinado, que limitan los poderes del Estado y/o protegen los derechos fundamentales.

Dentro de la dogmática Constitucional de Derecho nos Garantiza el acceso a la Justicia como un Derecho Humano por cuanto el Estado de Derecho es un poder político relativamente concentrado en base al cual la jurisdicción y la administración se hallan vinculadas a la Constitución que es producto de la Constituyente y las leyes que son dictadas por la Asamblea (Parlamento), elegida por el pueblo, y los miembros del gobierno son responsables de sus actos u omisiones; los tribunales de justicias son independientes y se respetan los derechos fundamentales, humanos o constitucionales de los ciudadanos, a través del sistema jurídico que garantiza la democracia y el derecho, en la que impera el Estado de Derecho teniendo como contenido la supremacía de la Constitución Francesa de 1791 incluyó en su artículo 16 la expresión que después se convierte en el dogma del constitucionalismo liberal.

“**Art. 16.** Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni se adopte la separación de poderes, carece de constitución”.¹⁸

Un Estado es de Derecho, cuando en pro de la dignidad de la persona humana, posee un ordenamiento en función de la realización de unos derechos primarios denominados fundamentales, y el poder se encuentra repartido en distintas cabezas independiente, legitimado, controlado y coordinado por un conjunto de normas regidas por una de carácter superior denominada Constitución, y soportado por un ordenamiento lógico denominado derecho, administrado finalmente por jueces imparciales, todo lo cual, se opone de manera directa a cualquier régimen absoluto o totalitario.

¹⁷ BUSTAMANTE Fuentes Colón, Nueva Justicia Constitucional “Neoconstitucionalismo, Derechos y Garantías, Tomo I, Editorial Jurídica del Ecuador pág. 18.

¹⁸ BUSTAMANTE Fuentes, Colón, Nuevo Estado Constitucional de Derecho y Justicia, pág. 27.

2.2.1.3. El Principio de Igualdad de las partes.

Es la aplicación, en el campo del proceso, del principio general de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, que a su vez es una consecuencia lógica de la naturaleza universal del mandato contenido en la norma jurídica, que por estar dirigido a todos los ciudadanos debe ser igualmente observado por todos.

Desarrollándose la acción del Estado en el proceso civil para la realización de los intereses individuales que están bajo tutela del derecho objetivo, mediante la declaración y la ejecución forzosa, es claro que todos los intereses que se encuentran bajo la tutela del derecho material deben de encontrar satisfacción en él; y todos deben encontrarla en los precisos límites marcados por el derecho material, ningún interés puede realizarse en el proceso son en cuanto esté garantizado por el derecho; ningún interés garantizado por el derecho puede ser sacrificado a la realización de algún otro interés que el derecho también garantice.

“En el proceso de conocimiento, en el que es incierto todavía cuál de las partes tenga razón, el principio de igualdad exige que sean igualmente protegidos el interés de las partes. Si nos aproximamos al fenómeno de la corrupción desde la perspectiva de derechos humanos, podríamos encontrar dos violaciones; al principio de igualdad y la prohibición de no discriminación; y al principio de progresividad y la prohibición de regresividad”.¹⁹

2.2.1.4. Obligación de la debida diligencia.

Los objetivos principales del sistema regional de derechos humanos y el principio de eficacia requieren la implementación de dichas garantías. “En consecuencia, cuando el ejercicio de cualquiera de estos derechos aún no está garantizado *de jure* y *de facto* por los Estados en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, tienen el compromiso de adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para llevarlos a la práctica”.²⁰ Por lo tanto, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales

¹⁹ AVILA Santamaría, Ramiro, 2007, “Los Derechos Sociales (Acceso a la Información a la Justiciabilidad), impreso en Color Offset, Quito – Ecuador, pág. 39.

²⁰ AVILA Santamaría, Ramiro, 2007, “Los Derechos Sociales (Acceso a la Información a la Justiciabilidad), impreso en Color Offset, Quito – Ecuador,

recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas. La Corte Interamericana ha afirmado que:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

2.2.1.5. Discriminación.

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y condiciona al Estado Constitucional de derechos para que todos los ciudadanos y ciudadanas puedan conocer y ejercer sus derechos y obligaciones sin discriminación, y le asegurará que sus litigios sean tratados y resueltos de manera eficaz y oportuna. Así lo afirma el autor Juan Enrique Vargas, citado por el doctor Colon Bustamante Fuentes, el mismo que señala una conceptualización integral de acceso a la justicia: “El brindar la posibilidad a todas las personas por igual, acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, mediante servicios de justicia cercanos a los usuarios, centrados en sus necesidades prioritarias, que reconozcan su protagonismo e incorporen a los sectores más vulnerables de la población entre sus beneficiarios”²¹. Por consiguiente, el acceso a la justicia implica el derecho que tienen las personas; actor o demandado, víctima o imputado, de reclamar sus derechos ante el Poder Judicial o Administrativo, que deben ser eficaces y sencillos sus trámites para la protección de los derechos, debiendo los reclamos o peticiones ser resueltas en un plazo razonable y de manera imparcial, aplicando el debido proceso y publicidad.

“En una sociedad democrática hay que buscar la aplicación de procesos en condición de igualdad para todos los asociados, evitando toda forma de privilegio, de trato preferente pero aun discriminatorio o selectivo, en razón de sexo, edad, condición o creencias, razas o

²¹ BUSTAMANTE Fuentes, Colón, Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia. 2012 pág. 57.

ideología; en este punto, todos los instrumentos internacionales estimulan esta perspectiva: art. 2 inciso 2 de la Declaración Universal. Art. 2 numeral 1 y 2 literal b. pero, sobre todo, es particularmente claro el texto del art. 14 numeral 1 y art. 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y art. 1, art. 7 numeral 5 y 6, art. 8 numeral 1 del Pacto de San José”.²²

Por lo dicho, hoy se discute en diversos foros la existencia misma de los fueros de leyes penales especiales para la aplicación solo a determinadas personas por su rango, jerarquía o condición social o política, aun suponiendo que en la práctica se cumpliera con el principio de igualdad procesal, esta situación ha hecho notar como en los diversos países latinoamericanos, hay falencias legislativas en diversa medida y con matices graduables de crítica e interrogación, en especial, durante los regímenes de excepción o en dictaduras que el continente ha debido superar.

La garantía al acceso a la justicia en igualdad de condiciones y no discriminación es parte de los bienes jurídicos tutelados por nuestra Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, con lo que cuenta todo ser humano a nivel mundial por cuanto el derecho a la vida es el más primordial ya que sin esta no existe un sujeto de derecho, y como tal no contaría con el derecho iusnaturalista con el cual nace todo sujeto y que son mayormente exigidos cuando se encuentran inmersos en un proceso penal.

2.2.1.6. Clase de lesiones.

Las lesiones corporales deliberadas, se pueden desglosar como sigue:

- “Extracciones de partes menores del cuerpo (uñas, dientes, etc.).
- Cortes con arma blanca (en las manos, en las piernas, en los genitales, en la espalda, en otras partes del cuerpo).
- Fracturas deliberadas (de brazos, pies, manos, dedos).
- Heridas a bala.
- Lesiones auditivas premeditadas, provocadas por disparo de fusil junto a los oídos o por la exposición a sonidos agudos durante tiempo prolongado, incluso hasta causar sangramiento de oídos, boca y nariz, con pérdida de conciencia en algunos casos.

²² ZAMBRANO Pasquel, Alfonso, 1993, “Criminología y Derecho Penal”, impreso Editorial Edino –Guayaquil – Ecuador. Pág. 246.

- Lesiones en las uñas u otras partes del cuerpo mediante clavadura de alfileres, yataganes u otros objetos punzantes.
- Lesiones de diversa consideración resultantes de pasar un vehículo sobre los pies, las manos u otras partes del cuerpo del detenido”.²³

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la 3° Comisaría de Rahue, Osorno, X Región:

El día 19 de septiembre nos sacan del calabozo uno a uno para recibir golpes, un carabinero con un martillo de madera procede a darme un fuerte golpe en el dedo meñique de ambas manos, para luego con un alicate proceder a sacar las uñas, en ese momento ingresa el sargento (se omite el nombre), el cual quita al carabinero el alicate y procede a arrancarme con éste el bigote..., en un momento, producto del gran dolor y desesperación, logró morder la mano de este personaje, el que debe ser socorrido por un carabinero que me da un culatazo en mi cara (...) pierdo el conocimiento y al despertar, me doy cuenta que sangro mucho de cabeza, nariz y boca... luego me doy cuenta que me faltan ocho dientes... había procedido a sacármelos con el alicate... o a golpes.

COLGAMIENTOS

“Durante el régimen militar, los colgamientos revistieron diversas formas. Las personas fueron colgadas de una o de ambas muñecas; de uno o de ambos pies en posición invertida; de pies y manos amarrados a un palo puesto en posición horizontal, quedando el resto del cuerpo curvado; o bien de los brazos atados detrás de la espalda -método conocido como la paloma-, que provoca dislocación de los hombros. El tiempo de colgamiento, librado al arbitrio del agente a cargo, podía ir desde unos minutos hasta varios días. Por añadidura, la persona colgada, con bastante frecuencia debía padecer amenazas, insultos, humillaciones, golpes, mientras se hallaba desnuda; en algunos casos, incluso se les aplicó electricidad o se les sometió a algún tipo de agresión sexual”.²⁴

²³ MADRIÑAN Rivera, Ramón: “El Estado Social de Derecho”.Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá-Colombia Año 1.997 Pág.240.

²⁴ El Mercurio de Valparaíso S.A.P. Esmeralda 1002 - Valparaíso – Chile 2013

Esta Comisión recibió abundantes testimonios de personas sometidas a este tipo de tortura, cuya aplicación se extendió por todo el período, especialmente por parte de los organismos de seguridad especializados en la represión. Junto con inmovilizar a la persona, este método mantiene a la víctima en posiciones forzadas que pueden tensionar las articulaciones hasta la dislocación, provocando dolores que se acrecientan conforme pasan los minutos y las horas. Permanecer colgado, en especial por períodos prolongados genera, además, sensaciones de indefensión, abandono y humillación, derivadas del trato atentatorio contra la dignidad humana.

"PALO VOLADOR"

Mención aparte merece un tipo de colgamiento especial, más sofisticado, llamado 'pihuelo' o 'pau de arar' ('palo volador', en portugués). Primero se amarraban las manos, luego éstas a los pies cruzando una barra o un palo en sentido horizontal por entremedio del espacio formado; a continuación, esa barra o palo se colgaba en forma horizontal, con lo cual la víctima quedaba en posición invertida, colgando de manos y pies, amarrados entre sí. En ocasiones la barra se hacía girar, y aumentaban así los dolores. El 'pau de arar' fue utilizado principalmente, por los organismos de seguridad. A menudo, las personas que sufrieron cualquier modalidad de colgamiento, más tarde si no de inmediato, presentaron algún tipo de lesión en la columna.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento de Copiapó, III Región:

Fui llevado al cuartel del regimiento. “En ese recinto me ataron los pies con las manos, por detrás. Luego me ataron un cordel desde los pies a la boca abierta y, mediante un lazo tiraban el cordel, haciéndome doblar la espalda y la cabeza hacia atrás, hasta extremos insoportables y muy dolorosos. A continuación, estando atado en la forma descrita, me colgaron de un árbol y fui pateado y golpeado con una metralleta, hasta aturdirme”.²⁵

²⁵ El Mercurio de Valparaíso S.A.P. Esmeralda 1002 - Valparaíso – Chile 2013

POSICIONES FORZADAS

Tal como sucedió con los otros métodos de tortura, esta Comisión recibió un elevado número de testimonios de personas sometidas a posiciones forzadas. En el tiempo inmediatamente posterior al golpe de Estado, las posiciones forzadas por lo general ocurrieron a continuación de la detención, en los momentos previos al traslado a otros recintos y como preámbulo del interrogatorio. Los organismos de seguridad extremaron la aplicación de este método de tortura, prolongando la inmovilidad por días, inclusive semanas. Tanto así que un recinto clandestino de la DINA llegó a ser conocido como la casa de la silla, en alusión al hecho de que allí los detenidos eran mantenidos día y noche, durante todo su período de reclusión, sentados en una silla, a la cual se les amarraba de pies y manos, con la vista vendada.

Por posiciones forzadas, se entiende la coacción para que el detenido mantenga una determinada posición durante un largo tiempo hasta lograr un agotamiento físico extremo.

La posición puede no ser incómoda en sí misma, pero se hace intolerable y desesperante cuando se la debe mantener desde algunas horas hasta días enteros. La manera de forzar al detenido a mantener estas posiciones se obtenía mediante golpes propinados al menor movimiento (por los distintos guardias que se alternaban en sus funciones de vigilancia ininterrumpida) y amenazas de diverso tipo, a lo que puede añadirse amarras en pies y manos (con cuerdas, alambres, esposas o grilletes) y la privación temporal de la visión mediante una venda en los ojos o una capucha en la cabeza.

Las posiciones más usuales, de acuerdo con los registros de esta Comisión, fueron permanecer de pie; tendido en el piso boca abajo; sentado y amarrado a una silla; de pie y con el cuerpo vuelto a la pared; con las manos en alto; o bien de rodillas y con las manos detrás de la nuca, por tiempos que iban desde varias horas hasta varios días y en algunos casos semanas.

“Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Fiscalía Militar de Osorno, X Región:

(...) fui llevado a la Fiscalía Militar de Osorno, lo que es actualmente el Hospital Base de Osorno, donde nuevamente fui golpeado y amenazado de muerte. Me pusieron largas horas

con las manos hacia arriba en la pared, con la amenaza si bajaba las manos me mataban (...).”²⁶

APLICACION DE ELECTRICIDAD

Las personas que concurrieron a esta Comisión relataron que desde el mismo día 11 de septiembre de 1973 fueron víctimas de aplicación de corriente eléctrica, en todas las regiones del país.

Este método de tortura consiste en la aplicación de descargas eléctricas en la totalidad del cuerpo o bien en zonas específicas, según sean los instrumentos empleados al efecto.

Invariablemente, provoca intensos dolores físicos y agudo sufrimiento psíquico. Esta tortura puede producir secuelas físicas permanentes. Más de un tercio de las personas que indicaron a esta Comisión haber sido torturadas recibieron, entre otras formas de torturas, aplicación de electricidad.

Este método se utilizó durante todo los años del régimen militar: en sus inicios y durante la fase de instalación en el poder, su aplicación fue masiva y a escala nacional.

Hombre, detenido en febrero de 1974. Relato de su reclusión en la Academia Naval de Guerra (Cuartel Silva Palma), V Región:

Se me hizo desnudar y ponerme bajo la ducha, mientras caía el agua me propinaban descargas eléctricas, las que en esas condiciones producían un efecto mayor que la electricidad en el cuerpo seco; mientras se me hacía esto no se me formuló pregunta alguna, sólo insultos y amenazas.

Con una de las descargas eléctricas resbalé golpeándome la cabeza, semi inconsciente fui trasladado a otra pieza donde continuaron los maltratos, el empeño de estos sujetos se concentró en hacerme recobrar totalmente los sentidos con descargas eléctricas de menor intensidad. Vomitaba mucha sangre y no podía mantenerme en pie, me dejaron tendido en

²⁶ El Mercurio de Valparaíso S.A.P. Esmeralda 1002 - Valparaíso – Chile 2013

el suelo por un lapso de tiempo que no puedo precisar, al cabo del cual fui subido a una camioneta y trasladado al Hospital Naval, durante el trayecto sentía golpes de pies y manos y culatazos, también oía las amenazas de que se me aplicaría pentotal.

AMENAZAS

De los testimonios de personas que sufrieron prisión política recogida por esta Comisión, una proporción importante señaló haber sido víctimas de amenazas, las que eran recibidas cuando se encontraban en situaciones de radical vulnerabilidad.

Reunidos ciertos requisitos, la amenaza constituye un delito en sí, sancionado por el Código Penal chileno. La amenaza grave es considerada un método de tortura causante de agudo sufrimiento psicológico en el detenido.

Se considera como tortura, las amenazas de muerte, de desaparición forzada y de aplicación de algún otro tipo de tortura (por lo general física) en la persona del detenido o en familiares cercanos. La amenaza, como método de tortura, fue ampliamente utilizada durante todo el período que comprende el mandato de la Comisión. Se recurrió al amedrentamiento para mermar la fortaleza del interrogado, bien antes o durante el interrogatorio, llegando al extremo de detener al cónyuge y a los hijos, incluidos los menores de edad, para exhibirlos al detenido mientras se le advertía que serían torturados, muertos o desaparecidos.

Asimismo, se tomó conocimiento de casos en que los organismos de seguridad allanaron el domicilio del detenido y obtuvieron grabaciones o fotografías de sus familiares, las que fueron utilizadas para exponérselas al detenido y forzar su declaración

2.2.2. Jurisprudencia

RESOLUCIÓN No: 299-2013

JUICIO No: 485-KV-2007

ASUNTO: LESIONES

IMPUTADO: GABRIEL IGNACIO VELOZ ABARCA

AGRAVIADO: LUIS IGNACIO VELOZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SEGUNDA SALA DE LO PENAL.

Quito, 07 de abril de 2009; las 11H30.-

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Gabriel Ignacio Veloz Abarca, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 7 de mayo de 2009, por el Tribunal Primero de lo Penal de Chimborazo, que lo declara autor responsable del delito de lesiones, previsto y sancionado en el Art. 464 en concordancia con el Art. 152, ambos del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena establecida en estos casos. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva de 22 de diciembre del 2008, (publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009), a la aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de diciembre de 2008; y, por el sorteo legal de 1 de octubre de 2007.

SEGUNDO.- El expediente se ha tramitado con las observancias de las garantías del debido proceso y las prescripciones constantes en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- A fs. 3 y 3 vta, del cuaderno de la Sala consta el escrito de fundamentación del recurso formulado por el sentenciado Gabriel Ignacio Veloz Abarca, en el que, en lo fundamental expresa: que los testimonios rendidos por sus hijos Luis Ignacio, Marlene Elizabeth y Juan Pablo Veloz Avalos y de su ex-esposa Norma Lucía Avalos Baquero, no debieron ser considerados en la sentencia por no ser éstos testigos idóneos. Continúa manifestando el recurrente, que el Tribunal Juzgador en su sentencia, ha realizado una mala aplicación del Art. 123 y siguientes del Código de Procedimiento Penal; y, que existe una mala valoración de la prueba contraviniendo lo dispuesto en los Arts. 85 y 88 del

mismo cuerpo legal, Concluye solicitando que la Sala, revoque el fallo dictado por el Tribunal Primero de lo Penal de Chimborazo y se lo absuelva definitivamente.

CUARTO.- El Ministro Fiscal General del Estado, al contestar el traslado corrido con la fundamentación del recurso constante a fs. 5 a 6 del cuaderno de la Sala, luego de realizar el análisis de las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento, en lo principal manifiesta: “que de La prueba descrita y valorada en su conjunto le permite al juzgador declarar con certeza que el recurrente es el autor del delito de lesiones cometido contra su propio hijo quien tuvo una incapacidad para el trabajo de más de TREINTA días, luego de habérselas causado, conforme se establece de la prueba tanto pericial como testimonial producida en la audiencia, de juicio con las debidas garantías constitucionales y respeto a las normas de derecho . Finalmente, considera que la fundamentación del recurso interpuesto por Gabriel Veloz Abarca, resulta improcedente, toda vez que el objeto del recurso de casación es analizar la sentencia para conocer si hay violación de la ley, hecho que no se observa del estudio de la misma, por lo que opina que la Sala debe rechazarlo.

QUINTO.- El recurso de casación según sostiene nuestra doctrina judicial, no constituye propiamente nueva instancia, tiene como objeto principal analizar la sentencia impugnada para determinar si existe violación de la ley que alega el casacionista. No puede el Juez de casación hacer nueva valoración de la prueba, además de que le está vedado juzgar los medios intelectivos que forman la convicción del Juez en el fallo.

SEXTO.-Examinada la sentencia, por parte de la Sala, se observa que en el considerando Sexto del fallo, el Tribunal Juzgador expresa que tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado se ha comprobado conforme a derecho con la práctica de las siguientes diligencias procesales actuadas en la audiencia del juicio:

1.- El reconocimiento médico legal realizado en la persona de Luis Ignacio Veloz, por el perito médico legista Dr. Edgar Gonzalo Cerón Pantoja, quien en las conclusiones de su informe refiere que el paciente presenta un trauma contuso en la cabeza, cara y brazo derecho, y fractura de los huesos propios de la nariz, como también fractura de las piezas dentarias, considerando que para su recuperación requiere de 30 a 40 días, informe que ha sido judicial izado en la audiencia de juicio y se ha ratificado en el contenido del mismo.

2.- Testimonio del Dr. César Robles Abarca, quien ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos en el que ha dado a conocer en forma detallada la ubicación, medidas y características del mismo, así como los enseres pertenecientes a dicho domicilio y que han estado tirados en el piso al momento de la diligencia en donde ha encontrado también cabellos largos y unas manchas rojas sin precisar si se trataba de sangre; y,

3.- Los testimonios de Ana Lucía Avalos Baquero, Juan Pablo, Elizabeth y Luis Ignacio Veloz Avalos, quienes de manera coincidente, narraron como se han suscitado los hechos el 17 de febrero del 2005, en horas de la tarde, cuando su progenitor junto con sus medios hermanos, su actual esposa y dos policías, han llegado a la casa en la que habitan, mientras se encontraban sirviéndose sus alimentos, para irrumpiendo esta tranquilidad, agredir a sus hijos y a su ex- cónyuge, siendo el más afectado Luis Ignacio Veloz Avalos, cuyas lesiones han pasado al campo del delito, declaraciones estas confirmadas con las rendidas por personas que se han encontrado en el lugar al momento de los hechos como el albañil José Morales Quitio y la doctora María Espinoza Cadena, vecina de los agredidos, cuyos testimonios han sido concordantes entre sí y con las declaraciones de los hermanos Veloz Avalos y de su madre. De todo lo analizado, esta Sala infiere que estas pruebas fueron pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al juicio en la forma y modo que establece la ley observando las garantías correspondientes, cuanto porque están dirigidas a obtener el objeto que persigue el proceso de modo que llevan a los juzgadores a la convicción y certeza de la existencia material de la infracción y a la culpabilidad del recurrente en el sentido de que fue Gabriel Ignacio Veloz Abarca, quien produjo las lesiones en la persona de su hijo Luis Ignacio Veloz Avalos, el mismo que presentaba un trauma contuso en la cabeza, cara y brazo derecho, fractura de los huesos de la nariz, así como también fractura de las piezas dentarias, lo que le produjo una incapacidad de más de 30 días; hechos que no han sido controvertidos en la etapa de juicio, lo que conlleva a establecer el nexo causal entre la infracción que se juzga y el culpable como lo exige el Código Orgánico Integral Penal, para concluir adecuando de manera correcta los actos analizados a la norma que tipifica y sanciona el delito de lesiones con el mismo cuerpo legal. Por otro lado, en cuanto a la alegación del recurrente de que no debieron ser considerados en la sentencia los testimonios de sus hijos y de su ex-esposa, por no ser testigos idóneos, la Sala advierte que el Art. 24 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador anterior y hoy Art. 77 numeral 8 de la Carta Magna vigente establece que: Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito; además, los testimonios recibidos durante la audiencia de juicio fueron practicados respetando los

principios de inmediación, oralidad y contradicción que las reviste de las formalidades legales y que fueron analizada y valorada de acuerdo a la sana crítica por parte del Tribunal Juzgador. Consecuentemente, no existe violación de norma alguna, mucho menos los artículos a los que hace referencia el impugnante; pretendiendo éste que se valore nuevamente la prueba, particular que no es posible dada la específica naturaleza del recurso de Casación que se contrae exclusivamente a la sentencia para determinar si existe o no errores de derecho. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Gabriel Ignacio Veloz Abarca, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para los fines de ley.- Notifíquese. f) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional Presidente; Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional; Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional. Certifico: Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Comentario

Según la disposición del numeral 4, del Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal, referido al principio de la presente investigación jurídica, manifiesta que de no presentarse la o el agraviado como acusador particular ante la jueza o juez de la Unidad Judicial Penal correspondiente, el delito de agresiones tiende a quedar en la impunidad, debido a que el Estado no lo persigue de oficio, excepto en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar o que la incapacidad debido a las agresiones pasen de 30 días. Esto significa que el no hacer nada pudiendo hacerlo o evitarlo, significa ser cómplice de un delito, mas con el propósito de que las víctimas tengan la correspondiente protección del Estado por medio de la Fiscalía, se ha optado por focalizar los problemas que ocasionan de manera especial a las personas de escasos recursos económicos la disposición del numeral 4) del artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal, cuya disposición debe ser derogada para que la Fiscalía dentro de la jurisdicción tenga competencia para intervenir en delitos de agresiones físicas a las personas, con ciertas excepciones y de acuerdo a los días de reposo recomendada a la víctima por el médico legista.

2.2.3. Legislación.

2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador, Año 2008.

Art. 10.- “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en lo instrumentos internacionales”.²⁷

El Estado ecuatoriano garantiza todo los derechos establecidos en nuestra constitución, sin distinción alguna considerando como personas sujetas de derechos y obligaciones a todos quienes habitan en territorio ecuatoriano, extendiendo plenas garantías de los derechos reconocidos y protegidos en nuestra carta magna como en los convenios y tratados internacionales.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

²⁷ Constitución de la República del Ecuador, 2008, aprobada en el Referéndum, publicada en el Registro Oficial N°.449.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las

acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”.²⁸

Estas garantías fundamentales establecidas en nuestra norma suprema son indispensables para la convivencia diaria de los ciudadanos ecuatorianos, ya que nos garantiza un respeto a la vida sin desigualdades, ni discriminación, con una aplicación inmediata de nuestros derechos reconocidos constitucional e internacionalmente.

Toda persona que se crea violentado sus derechos y que sus bienes protegidos se encuentra en riesgo eminente, podrán acudir ante la autoridad competente para que este garantice su fiel cumplimiento.

Nuestra constitución en su estado garantista de derechos, establece que todas las personas son iguales y que gozaran de los mismos derechos y obligaciones, por lo que es indiscutible que ninguna persona que ejerza funciones estatales de garantes, puede restringir garantías de igualdad peor aún negar infundadamente un auxilio de socorro por el simple hecho de encontrarse en situaciones de desventajas.

En un estado de derechos y justicia es inevitable mencionar que ninguna persona puede ser discriminada por ninguna de las circunstancias establecidas en este artículo, ya que al gozar de derechos en condiciones iguales, ninguna persona que ejerza funciones de

²⁸ Constitución de la República del Ecuador, 2008, aprobada en el Referéndum, publicada en el Registro Oficial N°.449. Capítulo Primero, Art. 11

autoridad o jerarquía funcional puede dejarse llevar por cuestiones personales, peor discriminatorias por emociones de discordia y desafectos, negar una aviso de socorro o auxilio.

Ningún garante (servidor público de la administración de justicia), puede detenerse o abstenerse de aplicar un derecho reconocido constitucionalmente, por cuestiones de su embestidura, retardando el auxilio solicitado, nuestra constitución garantiza todos los derechos reconocidos por ella son de inmediata aplicación por cualquier persona que ejerza cargos públicos administrativo o judicial.

Peor aún argumentar que no es su competencia exigiendo condiciones o requisitos para así no perjudique su función de garante.

No podrán alegar falta de ley o competencia, para dejar en un inevitable estado de indefensión, justificando su actuación como culposa, desechando su acción dolosa.

Ninguna institución u operadores de justicia, puede restringir un derecho o bien jurídicamente protegido constitucionalmente.

Todo funcionario público o servidor, no podrá realizar interpretaciones restrictivas de derechos, por cuanto estos deben de aplicar normas y reglas que garanticen una seguridad jurídica y valoración favorable para un buen vivir de la persona.

Un funcionario público o servidor, no podrá alegar la renuncia de derechos por parte de los sujetos procesales, ya que dichos derechos y bienes jurídicamente protegido son irrenunciables, entre los que resalto el derecho a la vida.

Ninguna persona puede ser denigrada por sus estados de víctima, sospechosos, procesados o acusados, ya que sus derechos se encuentran plenamente garantizados nacional e internacionalmente, concediéndoles un pleno desenvolvimiento de ellos.

El estado a través de esta carta magna garantiza el derecho del desarrollo, por lo que generará las condiciones indispensables para su total desenvolvimiento.

Toda acción u omisión que violente derechos y bienes jurídicamente reconocidos, que disminuya o anule injustificadamente por los garantes, será de total inconstitucionalidad.

Toda persona que ejerza potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones que por imprudencia (culpa) o deficiencia de la prestación de los servicios públicos, serán responsables por sus acciones u omisiones en razón de sus funciones.

El Estado será responsable de todo mal uso de las atribuciones concedidas a los funcionarios públicos en especial el retardo injustificado incurrido por dicho funcionario, e inadecuada actuación y evidente violación a las reglas del debido proceso.

Con lo expuesto en este artículo fundamental es evidente que ninguna persona puede menoscabar el derecho de los demás, por simples condiciones de autoridad (garantes), ya que esto significaría un atentado a dichos principios y clara violación a una vida digna en igualdad de condiciones sin discriminación, a un proceso justo sin rencores personales, por cuanto esto significaría una inseguridad jurídica y una inevitable desconfianza al ordenamiento plenamente constituido, sin retardos y desconocimiento de los derechos de los participantes dentro de una sociedad estable y democrática.

Art. 35.- “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.²⁹

Dentro de los grupos vulnerables encontramos también a las personas privadas de la libertad, quienes se encuentran en total estado de inferioridad, por quienes ejercen cargos públicos y se constituyen como garantes de los derechos de dichas personas parte de un proceso penal, dirigido por operadores de justicia que se hacen llamar garantes del debido proceso, que en algunas ocasiones por pasión, discordia o desafecto desatiende y desvía sus actuaciones morales e imparciales, para convertirse en total enemigo de cualquiera de las partes sujetas en un proceso penal, violentando los derechos y bienes jurídicamente protegidos, al actuar de manera y completamente parcializada negando o retardando los requerimientos de auxilio o socorro de la futura víctima o ante victimario, sea este el ofendido, sospechosos, procesados o acusados.

²⁹ Ob. Cit. Título Tercero. Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 35

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas.

1. “El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte”.³⁰

El derecho a la vida es el máspreciado bien jurídicamente protegido tanto por nuestra ley suprema como por las leyes que rigen a los estados partes que integran los convenios y tratados internacionales, por cuanto en ciertas ocasiones este bienpreciado, en muchas veces se encuentra amenazado y condenado a muerte por circunstancias degradante y discriminatoria por parte de los funcionarios público que ejercen calidad de garantes, hacen un paréntesis en sus funciones de garantista para convertirse en un verdugo de los derechos de los demás, ya sea éste por desafecto, retaliaciones personales u otras circunstancias que lo motivan para actuar en completo estado de parcialización, retardando o negando infundada e inconstitucionalmente los pedidos de socorro a auxilio de una persona integrante de un proceso penal que se encuentra abajo su dirección, incumpliendo las normas y reglas reguladoras de un debido proceso en el que sobresale el principio de imparcialidad establecido en nuestra Constitución y Código Orgánico de la Función Judicial, a consecuencia de esta indebida actuación incurre en el acto doloso de comisión por omisión de socorrer de manera inmediata a la víctima anticipada.

4. “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.³¹

La discriminación es otra causa de consecuencia nefastas dentro de la administración de justicia ecuatoriana, por cuanto personas xenófobas que se encuentra embestidos en un cargo público, incurren en delitos de comisión por omisión al retardar injustificadamente la atención y aplicación inmediata de los derechos de las personas habitantes dentro del territorio ecuatoriano, dejando en un total estado de indefensión a la víctima o recurrente, al no cumplir con su obligación más que jurídicamente hablando moral y ética en razón sus funciones.

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

³⁰ Ibídem. Capítulo Sexto. Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66

³¹ Ibídem. Capítulo Sexto, Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.³²

Dentro de este articulado se establece que todas las personas tendrán derecho a una justicia efectiva e imparcial, que en ninguna circunstancia los titulares de los derechos quedará en indefensión, por lo que todos los funcionarios públicos, en pleno incumplimiento de sus obligaciones cuyas resoluciones vayan contra de los derechos y bienes jurídicamente protegidos, serán sancionados por las leyes que rigen el ordenamiento jurídico de un estado social de derechos y justicia social.

Se puede entrever que se considera también a los responsables de delitos de comisión por omisión a quienes actúan de manera parcializada con desafectos y haciendo un uso excesivo de sus funciones para dejar en un estado de indefensión a cualquiera de las partes procesales inmersos en un proceso penal, por lo que cuya omisión podría acarrear delitos que lesionan los bienes jurídicamente protegidos principalmente.

Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.³³

Como taxativamente lo ordena este articulado, corresponde a toda autoridad que ejerza función pública, el reconocimiento de todos y cada uno de los derechos establecidos en nuestra Constitución, al respeto de las normas establecidas para la aplicación de los derechos y bienes reconocidos, por lo que sin ningún tipo de dilaciones y retardos puede ser objetado y negados por motivos de rencores personales o parcialización, con el fin de obtener beneficios oscuros para satisfacer sus pretensiones de odio.

2. “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”³⁴

³² Constitución de la República del Ecuador, 2008, aprobada en el Referéndum, publicada en el Registro Oficial N°.449. Capítulo Octavo, Art. 75.

³³ Constitución de la República del Ecuador, 2008, aprobada en el Referéndum, publicada en el Registro Oficial N°.449. Capítulo Octavo, Art. 76

Ninguna persona puede ser distraída de un derecho que constitucionalmente le pertenece en su calidad de titular, tal como es el de la defensa, ya que toda persona que se encuentra inmersa en un proceso penal cuanta con garantías y beneficios sin distinción alguna, entre los cuales se puede solicitar medidas de protección y de socorro cuando este vea en peligro sus bienes protegidos principalmente la vida, por lo que el garante de dichos derechos y garantías se encuentra en la ética y moral obligación de evitar el acontecimiento nefasto, que se puede suscitar si se llegare a omitir el auxilio requerido por cualquier integrante del proceso de su dirección.

6. “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”³⁵

Si bien es cierto, el Estado aplicará el principio de proporcionalidad dentro de la aplicación de la pena de acuerdo a la infracción, ésta se encuentra totalmente abusada por parte de funcionarios públicos, que apegados a este principio exponen sus imprudencia (**culpa**), situación académica, social, para tan solo recibir una sanción administrativa eximiéndolos de responsabilidad penal alegando que no pueden ser investigados dos veces por la misma causa, engañando a la verdadera administración de justicia y consecuentemente escondiendo sus actuaciones dolosas dentro de ciertos procesos judiciales, dejando el delito de comisión por omisión tan solo como culposo o imprudente, pero no doloso que es la otra cara de la moneda de un garante, que en uso de sus atribuciones estas son desviadas para comentar los delitos más atroces contra los titulares de los derechos dentro de un proceso penal.

7. “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”³⁶

Ninguna persona puede ser denigrada por su condición, ni tampoco negársele cuantos requerimientos soliciten a la autoridad competente que ejerza el cargo público y se

³⁴ *Ibíd.* Art. 76

³⁵ *Ibíd.* Art. 76

³⁶ *Ibíd.* Art. 76

encuentra en la calidad de garantes de los derechos de las personas participantes dentro de un proceso penal, en especial con los que se encuentran privado de su libertad, ya que son de atención prioritaria y aplicación inmediata de sus derechos y garantías, por lo que es indiscutible que merezca el mismo trato jurídico que las demás partes procesales.

c) “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.³⁷

Toda persona tiene de derecho a ser escuchado en completa igualdad de condiciones y sin ser objeto de discriminación de ninguna índole, pero en nuestra realidad judicial esto se encuentra comúnmente violentado al momento de hacer conocer al garante del debido proceso, este guarda silencio sin justificación alguna retardando injustificadamente, en razón de sus funciones la obligación moral de prevenir cualquier acontecimiento nefasto que lesionen los derechos constitucionalmente reconocidos.

D) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.³⁸

Todo funcionario judicial de la administración de justicia tiene su etapa para intervenir como garante de la legalidad del debido proceso y derechos de las partes procesales, por lo que este no puede negar o retardar una petición debidamente fundamentada, en cuanto al riesgo eminente de sus bienes jurídicamente protegidos, por lo que este no debe de preguntarse si está actuando bien o lo está realizando mal, ya que los derechos y garantías son de inmediata aplicación, por lo que si el cometimiento de un delito pudo haberse evitado satisfactoriamente en uso de la defensa de sus derechos y bienes, el funcionario omitivo no lo evitó con pleno conocimiento y facultades, configura su conducta en un acto de desigualdad y discriminación al no garantizarle una seguridad jurídica a los participante de un proceso penal, incurre en el delito de comisión y omisión doloso, ya que este tenía la obligación jurídica de evitarlo y no lo hizo por cuanto vio en esta una oportunidad para saciar venganzas procesales, en completo estado de conciencia y voluntad.

³⁷ *Ibíd.* Art. 76

³⁸ *Ibíd.* Art. 76

Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.³⁹

La seguridad jurídica es el primordial principio constitucional que garantiza el estado ecuatoriano por cuanto sin esta, la administración de justicia fuera un verdadero caos administrativo, pero así como los demás derechos y garantías constitucionales se encuentra amenazada por malas actuaciones procesales cometidas por los garantes de ellas, al mantener la administración de justicia como arma personal para saciar sentimientos oscuros llenos de rencores, retaliaciones que conllevan a una desigualdad ante la ley, dejando a la partes procesales en un estado de indefensión al mantenerlos sometidos a sus voluntades, por ser estos los que dirigen las actuaciones procesales, nos manifiesta que existen normas claras para que sean aplicadas por las autoridades competentes, lo que se mantiene tan solo en letras y no en hechos, ya que funcionarios estatales comenten actos desiguales y discriminatorio en cuanto a los derechos de los demás, comúnmente no se aplican las normas claras en razón de sus funciones, constituyendo una desconfianza jurídica en las normas jurídicas, claras, previas y publicas inaplicadas por las autoridades de control a nivel justicia.

Art. 85.- “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto”.⁴⁰

³⁹ Constitución de la República del Ecuador, 2008, aprobada en el Referéndum, publicada en el Registro Oficial N°.449. Capítulo Octavo Artículo 82.

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador, 2008, aprobada en el Referéndum, publicada en el Registro

En este capítulo encontramos que todo servicio público a través de sus operarios, deben primordialmente garantizar los derechos y bienes reconocidos en nuestra constitución, convenios y tratados internacionales, debiéndose aplicar de manera especial el principio de solidaridad, situación que es tabla rasa cometida por parte de ciertos garantes de la administración de justicia, que en ciertas ocasiones en ninguna etapa del proceso garantiza un efectivo buen vivir con una estricta aplicación de los derechos humanos garantizados constitucionalmente; además nos manifiesta que no debe prevalecer el interés general ni particular, sino una aplicación de prestación de servicio de óptima calidad moral, que no amenacen o vulneren derechos netamente constitucionales y humanos, ya que estos son de carácter irrenunciables y de aplicación inmediata, por cuanto en ningún momento deben de ser sometidos a situaciones de desigualdad y degradantes en su eficaz aplicación para que no se lesionen los derechos y bienes protegidos; garantías que prevalecen ante cualquier interés personal de cualquiera que sea el garante.

Art. 194.- “La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General, es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso”.⁴¹

La Fiscalía es un órgano que se encarga de la investigación de los actos delictivos, con sujeción a los principios y garantías del debido proceso cuya facultad es dar inicio al proceso penal cuando existan los méritos necesario para el procesamiento y posterior enjuiciamiento sin embargo, no siempre garantizan, pues a veces se ensañan contra una de las partes procesales, o guardan silencio en los requerimientos de descargo o injustificadamente, retardan la aplicación de un auxilio solicitado, aduciendo que no es un delito flagrante y por dicha omisión de socorro ocurre un acontecimiento reprochado por la sociedad, ellos no corren traslado a sus superiores haciendo conocer las novedades suscitadas por su injustificada omisión, imprudencia o actuación dañosa.

Art. 195.- “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés

Oficial N°.449. Título III Capítulo Segundo, Artículo 85.

⁴¹ Ob. Cit. Sección décima. Art. 194

público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”.⁴²

Si bien la fiscalía es la que inicia una investigación procesal, ésta debe dirigir la investigación basada en el principio fundamental del interés público, además cuenta con un programa de protección de víctimas y testigos, que en toda forma se convierte discriminante al momento en que una personase haya privada de su libertad, sin sentencia debidamente ejecutoriada, y que en ese momento el supuesto agresor que se encuentre siendo procesado, se convierte en víctima por lo que a consecuencia de su imputación, sus bienes jurídicamente protegidos se encuentran amenazados, el funcionario de su dirección, omite el socorro solicitado por el procesado porque solo se debe primordialmente a la víctima en libertad; mas no al victimario que en esa ocasión se convierte en víctima; que se encuentra recluido en una mazmorra penitenciaria, que a consecuencia de dicha discriminación y desigualdad ante la ley, es victimado mortalmente, al no haberse prevenido oportunamente cuya consecuencia de la omisión del auxilio alegada por el reo victimado, ante el funcionario que ejercía su condición de garante, convirtiéndose en un acto delictivo de comisión por omisión, cuya agravante es el no socorro de la víctima por razón de desigualdad, indefensión y discriminación.

Art. 215.- “La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.

⁴² Ob. Cit. Artículo 195.

3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.

4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas”.⁴³

La defensoría del pueblo es un órgano estatal que presta sus servicios en defensa de los derechos de las personas, y se rige por las atribuciones que le conceden las leyes.

Dirigir quejas a petición de parte o de oficio, con el ánimo de emitir medidas de carácter urgente para garantizar los derechos de las personas, asegurándose con sus informes a la autoridad correspondiente a fin que se sancione a los responsable de las acciones u omisiones incurrida por los prestadores de los servicios de carácter público, ejerciendo su condición de garante del debido proceso, para evitar violaciones a los derechos de las personas, pero que sucede cuando estas normas son incumplidas por los demás funcionarios públicos garantes, cuando no prestan las facilidades necesarias para el fiel cumplimiento de la investigación y aplicación de las medidas preventivas, quedaría esto en el gasto innecesario de recursos, cuando por falta de colaboración de los funcionarios partícipes de dichas omisiones, se comete un delito contra la vida, del cual se pudo prevenir cumpliendo lo establecido en la ley.

Art. 417.- “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.⁴⁴

Es conocido que el Ecuador forma parte de los estados suscriptores de los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, por lo que actos ratificados por nuestro país, no puede restringir sus derechos, ya que son de aplicación inmediata bajo el principio Pro ser humano, lo cual significa que los funcionarios públicos, cualquier persona de la función

⁴³ Constitución de la República del Ecuador, 2008, aprobada en el Referéndum, publicada en el Registro Oficial N°.449. Sección quinta, Art. 215

⁴⁴ Ob. Cit. Capitulo Segundo. Art. 417

pública, no puede renunciar a sus derechos, con los cuales todos los seres humanos nacemos en este estado constitucional de derechos y justicia social.

Art. 426.- “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”.⁴⁵

Este artículo hace mención que todas las personas que ejercen un cargo público, se encuentran obligados en aplicar, sin ningún retardo y menoscabo, las normas y garantías previstas en nuestra Constitución, e instrumentos del cual el Ecuador es un Estado parte, sin que se cumpla con formalismos exactos describiéndolos, por el mero hecho que una persona ponga de manifiesto que sus derechos y bienes jurídicamente protegidos se encuentran en un riesgo eminente, estos deben de aplicar los más beneficiosos en materia humana, sin detenerse a preguntar si su embestidura se verá empañada por su actuación, y no dejar en un estado de indefensión omitiendo las medidas de socorro invocada por las partes.

2.2.3.2. Declaración Universal de Derechos Humanos, Año 1966.

Art. 1.- “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternamente los unos con los otros”.⁴⁶

Como en todos los tratados y convenios se hace notar la importancia de la libertad individual y dignidad de todos los seres humanos del plantea, a los que se los caracteriza por tener conciencia y voluntad de sus actos ya que si no cumples con sus obligaciones como ciudadanos están sujetos a una sanción de cualquier índole.

⁴⁵ Ob. Cit. Capitulo Primero. Art. 426

⁴⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas (16 de diciembre de 1966). «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos». *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Consultado el 9 de marzo de 2013.

Art. 2.

2.1.- “Toda persona tiene derecho todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía”.⁴⁷

Este artículo nos hace referencia a la importancia de la aplicación de esta Declaración, ya que toda persona nace libre y goza de los mismos derechos y oportunidades, por lo que está prohibido todo tipo de discriminación de cualquier índole.

Art. 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.⁴⁸

Toda persona tiene derecho a su bien protegido más preciado no se ve lesionado por los tuteladores de los derechos tales como los operarios de justicia, quienes deben de salvaguardar la vida, libertad individual y seguridad de los participante dentro de un proceso penal.

Art. 7.- “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.⁴⁹

Ante la ley, los tratados, convenios internacionales y en nuestra misma Constitución se establece que ninguna persona puede ser sujeto a discriminación y a todo acto que lesione los bienes jurídicos de las personas naturales.

⁴⁷ Ibídem

⁴⁸ Ibídem

⁴⁹ Ibídem

Art. 11.

11.1. “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.⁵⁰

Este artículo nos hace referencia al principio constitucional más importante dentro de una etapa de investigación delictual, como es la presunción de inocencia, la misma que se debe de respetar hasta el momento mismo en el que ésta sea rota mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, así como también que nadie debe ser condenado por un acto u omisión que al momento de cometerse no se tuviera la intención dañosa de conseguir un fin delictual, cosa que se encuadra al presente tema de investigación en el cual una persona que ejerce una embestidura de autoridad y que conoce las consecuencias de una omisión que acarree un delito como es el de asesinato, quede exenta de pena acogándose a atenuantes que disminuyen su pena hasta que quede en total impunidad.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Art. 1. “Los hombres nacen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”⁵¹.

Dentro de un estado democrático con garantías básicas para la supervivencia humana se encuentra la no discriminación de derecho y garantías en cuanto a los derechos de las personas en general tanto hombre, mujeres, niños y niñas, nacen libres y están sujetos a obligaciones y derechos que deben ser aplicados de manera equitativa con una sola coincidencia la igualdad de sus derechos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

Art. 1.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Art. 2.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo no otra alguna”⁵²

⁵⁰ *Ibíd*em

⁵¹ *Ibíd*em

La tutela efectiva de los derechos por parte de los operadores de justicias se deriva de la seguridad jurídica y de uno de los principios primordiales del debido proceso y garantías básicas de un Estado Social de Derechos y Justicia, como lo es la Igualdad ante la Ley.

2.2.3.3. Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Año 1969.

Art. 1. Obligación de Respetar los Derechos.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.⁵³

Los estados partes, están en la obligación de hacer respetar todos y cada uno de los derechos de los ciudadanos, reconocidos en esta declaración, erradicando la discriminación sea esta por cualquier índole, considerando a toda persona como lo es un ser humano con derechos y obligaciones desde su nacimiento y porque no desde su concepción.

Art. 4. Derecho a la Vida.

1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.⁵⁴

Sin duda la vida es el bien jurídico más protegido y reconocido a nivel mundial, el que bajo ningún concepto debe de ser lesionado sea esta por un acto u omisión, protección que

⁵² *Ibíd*em

⁵³ Convención Americana sobre Derechos humanos, suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre Derechos humanos, el 22 de Noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. Entra en vigor el 18 de Julio de 1978

⁵⁴ *Ibíd*em artículo 4

deviene de una seguridad jurídica optima y una tutela efectiva de todos y cada uno de los derechos por parte de los llamados como lo son los operadores de justicia.

Art. 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”.⁵⁵

El respeto a la integridad física y a la vida de una persona inmersa dentro de un proceso penal, es inalienable e irrenunciable, que no puede ser soslayado por ningún operador de justicia, estos como operadores de justicia deben de velar y salvaguardar dichos bienes jurídico, precautelando incluso que se respete su presunción de inocencia exigiendo a la el órgano de control penitenciario que durante una investigación procesal penal no se quebrante dicho principio al mezclar a una persona que se mantiene su presunción de inocencia por no estar con sentencia ejecutoriada permanezca dentro de una celda o pabellones penitenciario con personas de alta peligrosidad que pueden causar lesión irreparable de su bien jurídico como es la vida.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵⁵ Ibídem artículo 5

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”.⁵⁶

Dentro de un proceso penal el derecho a la defensa es primordial en cuanto a que debe ser oída y atendida con celeridad e imparcialidad, más aun cuando esta anuncia y solicita auxilio o socorro al garante de sus derechos por ser éste quien dirige tal o cual investigación, por lo que el garante de sus derechos aguardar silencio y retardar en la aplicación inmediata de tales derechos, la vida del solicitante se ve lesionado por una omisión sea esta propia o impropia, tal omitente debe de recibir una pena severa por conocer perfectamente las consecuencias que ocasiona dicha omisión de funciones.

Art. 24. Igualdad ante la Ley.

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.⁵⁷

Toda persona goza de la igualdad ante la ley, por lo que ninguna autoridad u operador de justicia temara como justificativo que se niega el auxilio o socorro del solicitante porque este se encuentra siendo investigado por tal o cual delito, actuación que se configura en una discriminación por pasado judicial.

Art. 25. Protección Judicial.

1. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.⁵⁸

⁵⁶ Ibídem artículo 8

⁵⁷ Ibídem artículo 24

⁵⁸ Ibídem artículo 25

Ninguna persona está prohibida de plantear algún tipo de recurso o petición ante la autoridad correspondiente, principalmente el que llegare a versar sobre la protección inmediata de sus bienes jurídicos principales como es la vida y su integridad física.

2.2.3.4. Código Orgánico Integral Penal, Año 2014

Artículo 415.- Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos

1. Calumnia
2. Usurpación
3. Estupro
4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.⁵⁹

En este articulado expresa claramente lo que procede a la acción penal como son: la calumnia, la usurpación, el estupro y las lesiones de incapacidad o enfermedad de hasta treinta días acompañado de la excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que son casos que pasan a ser delitos de acción privada.

2.2.3.5. Código Orgánico de la Función Judicial, Año 2009

Art. 15.- Principio De Responsabilidad.- “La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley”.⁶⁰

El Estado es responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal

⁵⁹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Corporación de Estudios y Publicaciones 2014

⁶⁰ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Registro Oficial Suplemento 544, fecha 9 de Marzo del 2009. Art. 15.

sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Art. 17.- “Principio de Servicio a La Comunidad.- La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes”.⁶¹

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.

Art. 20.- Principio de Celeridad.- “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario”.⁶²

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Art. 22.- Principio de Acceso a la Justicia.- “Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia”.⁶³

⁶¹ Ob. Cit. Art. 17.

⁶² CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Registro Oficial Suplemento 544, fecha 9 de Marzo del 2009.

⁶³ Ob. Cit. Art. 20 y 22

En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

Art. 23.- Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos.- “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido”.⁶⁴

Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

Art. 103.- Prohibiciones.- “Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial:

3.- Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado”.⁶⁵

Los servidores y servidoras de la Función Judicial le es prohibido retardar o denegar injustificadamente los asuntos que se estén tratando en su despacho.

⁶⁴ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Registro Oficial Suplemento 544, fecha 9 de Marzo del 2009. Art. 23

⁶⁵ Ob. Cit. Art. 103

2.2.4. Derecho Comparado

2.2.4.1. Código Penal de Venezuela, Año 2002

De la responsabilidad penal y de las circunstancias que la excluyen, atenúan o agravan

Artículo 60.- “La ignorancia de la ley no excusa ningún delito ni falta”.⁶⁶

De igual forma que al rustico no se lo exime de responsabilidad penal, es aplicable una limitante que excluya de atenuantes establecidos en la norma penal ecuatoriana.

Artículo 61.- “Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión”.⁶⁷

El que incurra en faltas, responde de su propia acción u omisión, aunque no se demuestre que haya querido cometer una infracción de la ley.

La acción u omisión penada por la Ley se presumirá voluntaria, a no ser que conste lo contrario. Esta norma nos indica que toda acción u omisión cometida por un operador de justicia debe ser sancionada conforme lo ordena la ley, por cuanto esta tipificación presume que fue cometida con plena voluntad y conciencia.

Artículo 77.- “Son circunstancias agravantes de todo hecho punible las siguientes:

2.- Ejecutarlo mediante precio, recompensa o promesa.

5.- Obrar con premeditación conocida.

8.- Abusar de la superioridad del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad o emplear cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido.

9.- Obrar con abuso de confianza”.⁶⁸

⁶⁶ Código Penal, de Venezuela Art. 60. Decreto No 180-2002.

⁶⁷ Ibídem artículo 61

⁶⁸ Ibídem artículo 77

En nuestra legislación no se puede invocar desconocimiento a la ley, para ser eximido de responsabilidad penal, más aun cuando se llega a emplear cualquier medio que debilite e imposibilite la defensa de la posible víctima, ya que la omisión de no actuar o prevenir un acontecimiento dañoso se entiende como ya planificado y lógicamente premeditado, en espera de un fin lógico, como lo manifiesta la teoría del finalismo.

De los abusos de la autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos

Artículo 207.-“Todo funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque fuere el del silencio, oscuridad, contradicción o insuficiencia de la ley, omita o rehusé cumplir algún acto de su ministerio, será castigado con multa de cincuenta a mil quinientos bolívares. Si el delito se hubiere cometido por tres funcionarios públicos, por lo menos, y previa inteligencia para el efecto, la multa será de cien a dos mil bolívares. Si el funcionario público es del ramo judicial, se reputará culpable de la omisión o de la excusa, siempre que concurren las condiciones que requiere la ley para intentar contra él recurso de queja, a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil”.⁶⁹

Esta norma es netamente favoritista en cuanto a los funcionarios, ya que el hecho de omitir un auxilio o socorro solo es sancionado con irrisorias multas pecuniarias, más no con pena privativa de libertad, cuando lo correcto sería que se sancione al omitente que cuya acción de omitir ocasiona una lesión a los bienes jurídicos protegidos tan solo no con las leyes terrenales sino más bien por la ley de la naturaleza que dentro de la doctrina se lo denomina derecho iusnaturalista, por lo que se lo considerará culpable haciendo alusión a la responsabilidad culposa mas no dolosa ya que al ser un funcionario público investido de autoridad de justicia se lo debe de sancionar con penas rigurosas que coaccionen psicológicamente al resto de omitente, conforme lo señala la doctrina de la Prevención Negativa, establecida en la obra denominada Derecho Penal del Enemigo cuyo autor es el célebre tratadista Hunter Jakobs.

⁶⁹ Ibídem artículo 207

2.2.4.2. Código Penal de Chile, Año 2004

TITULO I: De los delitos y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan

1. De los Delitos

Art. 1.- “Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.

Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender. En tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias, no conocidas por el delincuente, que agravarían su responsabilidad; pero sí aquellas que la atenúen”.⁷⁰

Este artículo hace mención a que toda acción u omisión se reputan voluntarias, a pesar que dicha omisión recaiga además a un sujeto pasivo del cual no era sujeto de violencia contra sus bienes jurídicos.

Art. 2.- “Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete”.⁷¹

Toda omisión de funciones o prevención con voluntad y conciencia de un operador de justicia, constituye dolo por cuanto al no prevenirlo teniendo conocimiento que dicha omisión estaría aportando e imposibilitando a la víctima para ejercer su defensa personal, deberá ser sujeto de sanción penal dolosa mas no imprudente o culposa cuya sanción es sujeta a disminución y atenuación de la pena por ser considerado delito simple.

⁷⁰ Código Penal, de Chile Art. 1. Decreto No 220-2004.

⁷¹ *Ibíd*em artículo 2

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Localización

El lugar de la investigación realizada es en el Cantón Quevedo, perteneciente a la Provincia de Los Ríos, en donde se ha desarrollado la investigación pormenorizada por medio de entrevistas, encuestas realizadas a la ciudadanía en general como también a las Autoridades como Jueces, y Abogados en libre ejercicio

3.2. Tipos de Investigación

Este tipo de investigación se la conoce como de campo, por su forma de concebirse, ya que hay que conseguir información con los fines que se persiguen, como es la de plantear una propuesta de reforma jurídica al artículo 415 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

3.2.1. Investigación Descriptiva

Esta investigación permitió realizar un estudio descriptivo de la situación generada en torno al ejercicio privado de la acción privada en los delitos sobre lesiones que generen incapacidad o enfermedad.

3.2.2. Investigación Bibliográfica

Se seleccionó los textos, cuyo análisis y estudio hizo posible contar con un marco bibliográfico y conceptual objetivo y pertinente. La búsqueda de información se realizó en fuentes de consulta actualizadas contenidas en códigos, leyes, revistas jurídicas, páginas de internet, estadísticas, la Constitución de la República, textos de Derecho Comparado, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, entre otros.

3.2.3. Investigación de Campo

Se recabaron datos e información de los ciudadanos y ciudadanas y, Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Quevedo, mediante la aplicación de encuestas y mediante entrevistas.

3.3. Métodos de Investigación

3.3.1. Inductivo

Este método permitió partir de casos particulares y observaciones reales, para llegar a conclusiones generalizadas, esto es la aplicación de encuestas y entrevistas hizo posible la formulación de la propuesta.

3.3.2. Deductivo

La investigación partió de un principio general para explicar hechos particulares. Para lo cual se analizó el marco Constitucional y legal con los resultados de la investigación de campo, con lo cual se llegó a detectar las carencias que tiene la administración de justicia en estos casos.

3.3.3. Analítico

Se analizó ordenadamente los aspectos temáticos considerados en la investigación, tales como el estudio del contenido bibliográfico del Derecho Penal, Constitucional y legislación comparada, de acuerdo al delito de Comisión por Omisión.

3.4. Fuentes de recopilación de la información

3.4.1. Fuentes primarias

La investigación se la efectuó en base a las encuestas que se hizo a la población y Abogados/as en el libre ejercicio, así como se entrevistó a jueces y funcionarios de las judicaturas penales

3.4.2. Fuentes secundarias

También se investigó en libros, revistas, tesis, así como también se consultó en la web, de donde se consiguió gran parte de la información en materia penal.

3.5. Diseño de la Investigación

Por la naturaleza de la investigación, que en esencia es no experimental, dentro de los campos social y jurídicos, así como los fines que se persiguen, como es la de plantear una propuesta de reforma jurídica al numeral. 4, del Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal.

3.5.1. Población y Muestra

3.5.1.1. Población: 17.535 habitantes según el INEN del año 2010 y de 261 abogados en libre ejercicio profesional del cantón Quevedo. El tamaño de la muestra se obtuvo aplicando la siguiente fórmula:

3.5.1.2. Muestra: El tamaño de la muestra se calculó en base a la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N - 1) + Z^2 pq}$$

Datos.

z = Nivel de confianza (95%)

N = Población (173.535)

P= Probabilidad que el evento ocurra (50%)

Q = Probabilidad que el evento no ocurra (50%)

E = Error máximo admisible± (5%)

n= Tamaño de muestra

$$n = \frac{Z^2 . PQ . N}{e^2 (N - 1) + Z^2 . PQ}$$

$$n = \frac{1,96^2 . 0.25 . 173535}{0.05^2 (173535 - 1) + 2^2 . 0.25}$$

$$n = \frac{3,84 \cdot 0,25 \cdot 173535}{0,0025(173534) + 4 \cdot 0,25}$$

$$n = 383$$

n = 383 Habitantes del cantón Quevedo.

Datos.

z = Nivel de confianza (95%)

N = Población (261)

P= Probabilidad que el evento ocurra (50%)

Q = Probabilidad que el evento no ocurra (50%)

E = Error máximo admisible± (5%)

n= Tamaño de muestra

$$n = \frac{Z^2 \cdot PQ \cdot N}{e^2 (N - 1) + Z^2 \cdot PQ}$$

$$n = \frac{2^2 \cdot 0,25 \cdot 261}{0,05^2 (261 - 1) + 2^2 \cdot 0,50}$$

$$n = \frac{4 \cdot 0,25 \cdot 261}{0,0025(264) + 4 \cdot 0,50}$$

$$n = \frac{261}{0,66 + 2}$$

$$n = \frac{261}{2,66}$$

n = 98 Abogados del cantón Quevedo.

3.6. Instrumentos de la Investigación

3.6.1. La Encuesta

Realizada a ciudadanos y ciudadanas y abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo, como instrumento se utilizó un cuestionario.

3.6.2. La Entrevista

Realizada a dos Jueces Penales de la Judicatura del Cantón Quevedo

3.7. Tratamiento de los datos

Para el desarrollo de este proyecto se ha hecho necesario utilizar el programa EXCEL utilizando gráficos en donde se han ubicado las variables con su correspondiente frecuencia y porcentaje y Word para la presentación de este proyecto.

3.8. Recursos humanos y materiales

3.8.1. Recursos humanos

Director de Proyecto de Investigación: Ab. VICTOR BAYAS VACA MSC.

Estudiante Investigador: DARWIN HERNÁN GAIBOR NARANJO

Personal de apoyo

- Conductoras y conductores.
- Abogadas y Abogados de Quevedo.
- Juezas y jueces de Quevedo.
- Ciudadanía.

3.8.2. Recursos materiales

Equipos: Computador, impresora, memoria externa.

Muebles: Escritorio, silla.

Materiales fungibles: lápiz, esferos, papelería, borrador.

Materiales bibliográficos:

Constitución de la República del Ecuador

Legislación Registral.

Reglamentos y normas aplicables a la actividad del registro de datos.

Legislación Comparada.

3.8.3. Presupuesto

DETALLE	CANTIDAD	P. UNITARIO	P. TOTAL
Computadora	1	385.00	\$385.00
Impresora	1	400.00	\$400.00
Resmas	10	2.50	\$ 25.00
USB	2	10.00	\$ 20.00
Copias	30	00.05	\$ 15.00
Internet	30	1.00	\$ 30.00
Cartuchos	3	18.00	\$ 54.00
Tarjeta Prepago	3	6.00	\$ 18.00
Alimentación	15	3.00	\$ 45.00
Anillados	20	2.00	\$ 40.00
Lápiz	3	0.40	\$ 1.20
Bolígrafos	4	0.30	\$ 1.20
Combustible	20	2.00	\$ 40.00
TOTAL			\$ 1074.40

Elaborado por: Darwin Hernán Gaibor Naranjo

CAPÍTULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Encuesta.-

a) Aplicada a los ciudadanos/as del cantón Quevedo.

1.- ¿Ha sufrido alguna vez algún tipo de vejamen?

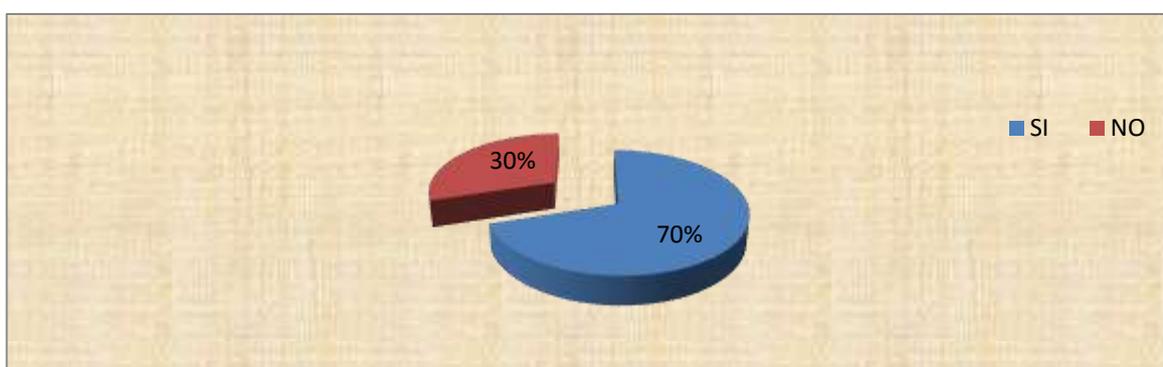
Tabla N° 1: Vejámenes

VARIABLES.	FRECUENCIA	PORCENTAJE.
SI	269	70%
NO	114	30%
TOTAL	383	100%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Autor

Figura N° 1: Vejámenes



Análisis e Interpretación:

Los resultados de esta pregunta, indican que el 70% de los encuestados sí han sufrido algún tipo de vejamen y el 30% respondió que no.

Este resultado demuestra que los ciudadanos de una u otra forma están propensos a recibir algún tipo de vejámenes.

2.- ¿Sufrió lesiones que le imposibilitaron realizar su trabajo normal?

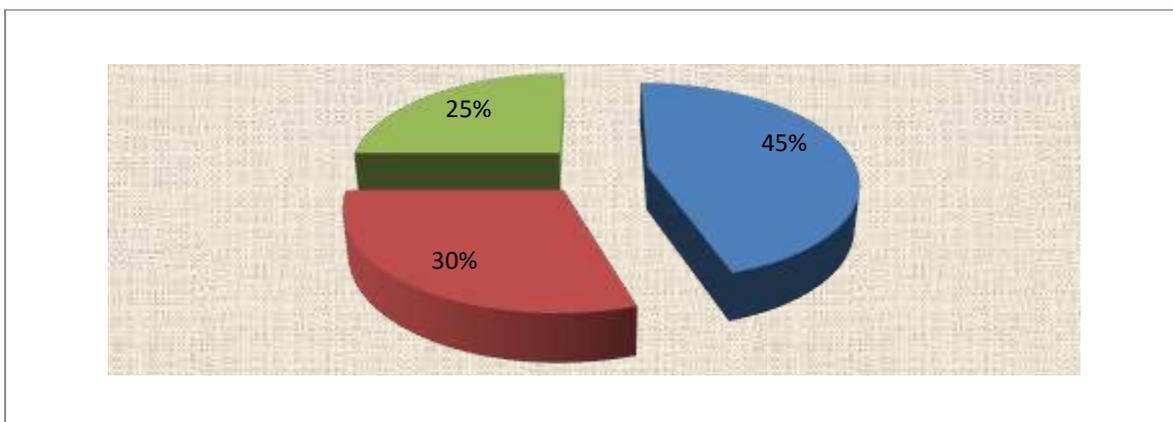
Tabla N° 2: Lesiones

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Por más de 30 días.	114	30%
De 15 a 30 días.	175	45%
Menos de 15 días	94	25%
TOTAL.	383	100%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Autor

Figura N° 2: Lesiones que le imposibilitaron realizar su trabajo.



Análisis e Interpretación:

En relación a esta interrogante, se puede observar que 30% de los encuestados manifestaron que estuvo imposibilitado por más de 30 días, el 45% imposibilitado de 15 a 30 días y el 25% restante las lesiones que sufrió fueron menor a 15 días, lo cual da a entender que existe un buen número de ciudadanos reclamando atención jurídica

3.- ¿Hubo algún tipo de reparación sobre el daño que sufrió y el tiempo que estuvo imposibilitado?

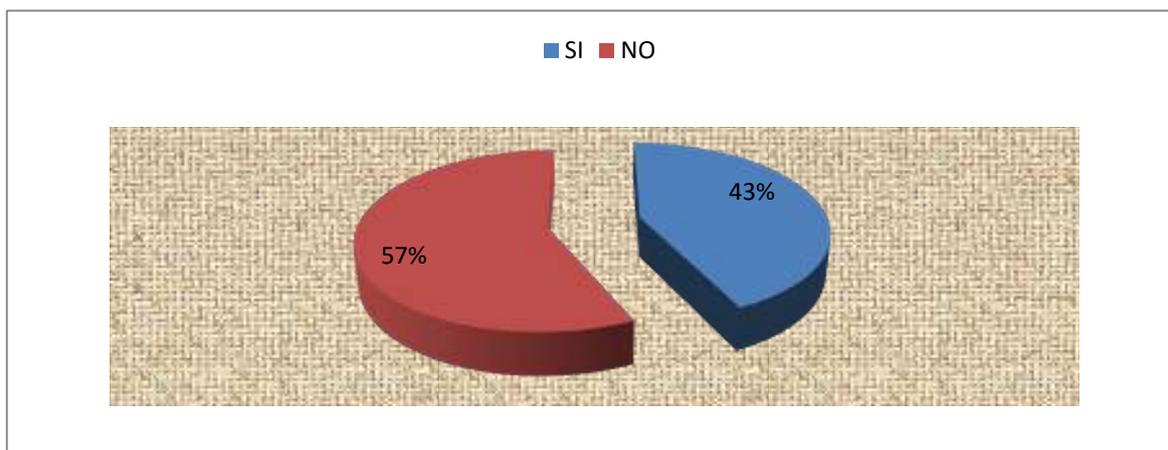
Tabla N° 3: Reparación del daño que sufrió.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	163	43%
NO	220	57%
TOTAL.	383	100%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Autor

Figura N° 3: Reparación del daño que sufrió.



Análisis e Interpretación:

Los resultados de esta pregunta, indica que el 43% de los encuestados manifiestan que sí fue reparado en los daños que sufrió, en cambio 57% declara que no hubo ninguna clase de ayuda en el tiempo que estuvo imposibilitado.

Las respuestas obtenidas demuestran claramente que no existe ninguna clase de ayuda en el momento que estuvieron imposibilitados.

4.- ¿Fue atendido rápidamente por algún operador de justicia?

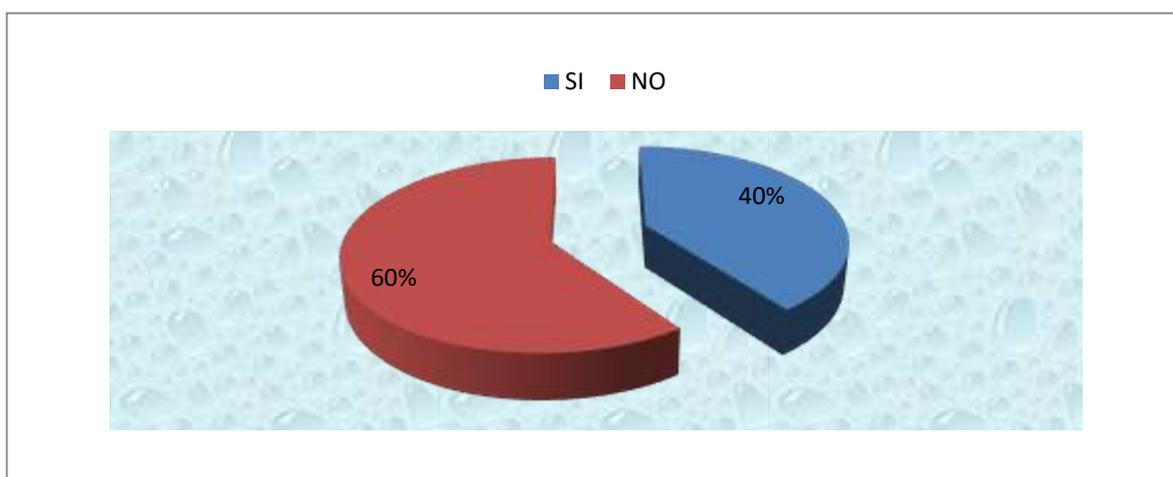
Tabla N° 4: Atención inmediata por un operador de justicia.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	155	40%
NO	228	60%
TOTAL.	383	100%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Autor

Figura N° 4: Atención inmediata por un operador de justicia.



Análisis e Interpretación:

Los resultados de esta pregunta, indican que el 40% de los encuestados expresan que sí fue atendido por un operador de justicia, y en un porcentaje del 60% mencionan que no.

Lo cual nos dice que ahora que ha cambiado el sistema penal, va a ser más difícil para un agraviado ser atendido por un operador de justicia

5.- ¿Piensa usted que debería reformarse la Ley Penal en el Art. 415 para que usted sea atendido de forma ágil y honesta ?

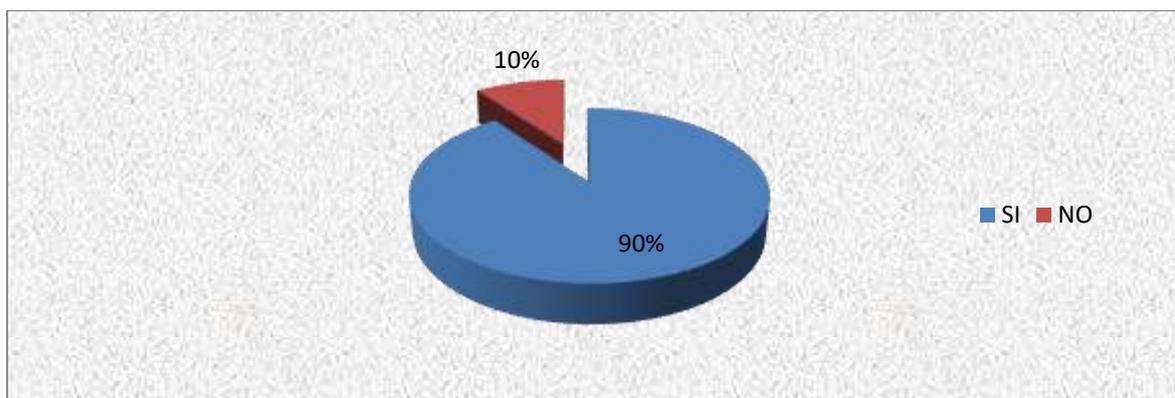
Tabla N° 5: Reforma a la Ley Penal, Art. 415

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	341	90%
NO	42	10%
TOTAL.	383	100%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Autor

Figura N° 5: Reforma a la Ley Penal, Art. 415



Análisis e Interpretación:

Los resultados de esta pregunta indican que el 90% de los encuestados mencionan que es necesario reformar la Ley y el 10% manifiestan que no se debería reformar.

Es necesaria una reforma con el objetivo de servir a la ciudadanía para que sean atendidos en forma ágil y honesta por el mismo Estado y no tener que recurrir a un Abogado particular cuyo costo no lo pueden sufragar.

b) A las y los Abogados en libre ejercicio del cantón Quevedo.

1. ¿Cree usted que la sustentación de los casos por la vía judicial privada garantiza la solución de los conflictos?

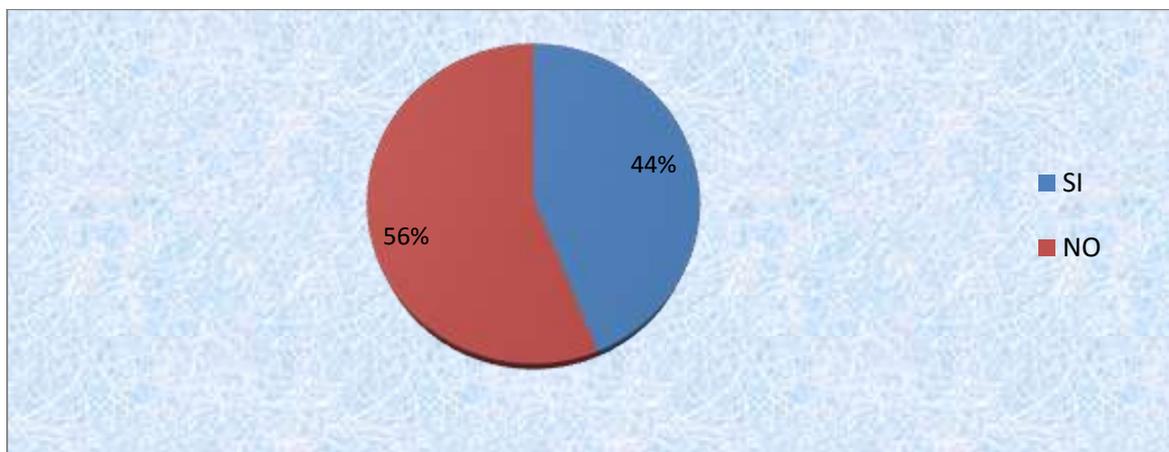
Tabla N° 1: La vía judicial privada garantiza la solución de los conflictos.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	43	44%
NO	55	56%
TOTAL.	98	100%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Autor

Figura N° 1: La vía judicial privada garantiza la solución de los conflictos.



Análisis e Interpretación:

Los resultados de esta pregunta, indican que el 44% de los encuestados creen que si garantiza la sustentación de los casos por vía judicial privada y el 56% no creen que le garantice la vía judicial privada.

2. **¿Considera usted que las personas que sufren lesiones que les mantendrán imposibilitados por más de 15 días, deberían estar amparados dentro de la acción penal?**

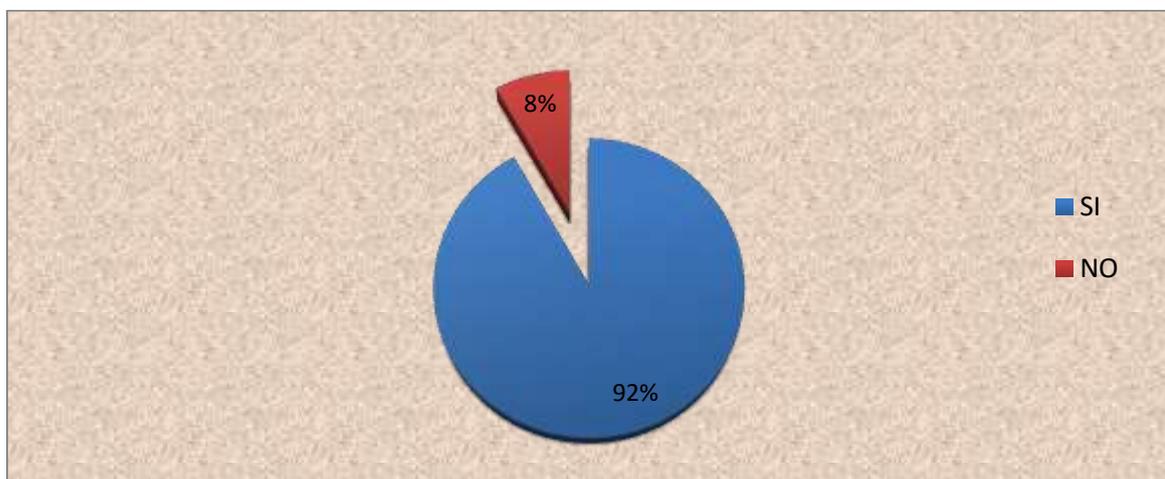
Tabla N° 2: Las personas que sufren lesiones que les mantendrán imposibilitados por más de 15 días, deberían estar amparados dentro de la acción penal.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	90	92%
NO	8	8%
TOTAL.	98	100%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Autor

Figura N° 2: Las personas que sufren lesiones que les mantendrán imposibilitados por más de 15 días, deberían estar amparados dentro de la acción penal.



Análisis e Interpretación:

Los resultados de esta pregunta, demuestran claramente que el 92% de los encuestados consideran que las personas que sufren lesiones que los mantendrán imposibilitados por más de 15 días tienen que estar amparados dentro de la acción penal privada, mientras que el 8% no consideran que deberían de estar amparados dentro de la acción penal.

3. ¿Considera usted que debería reformarse el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 415, numeral 4?

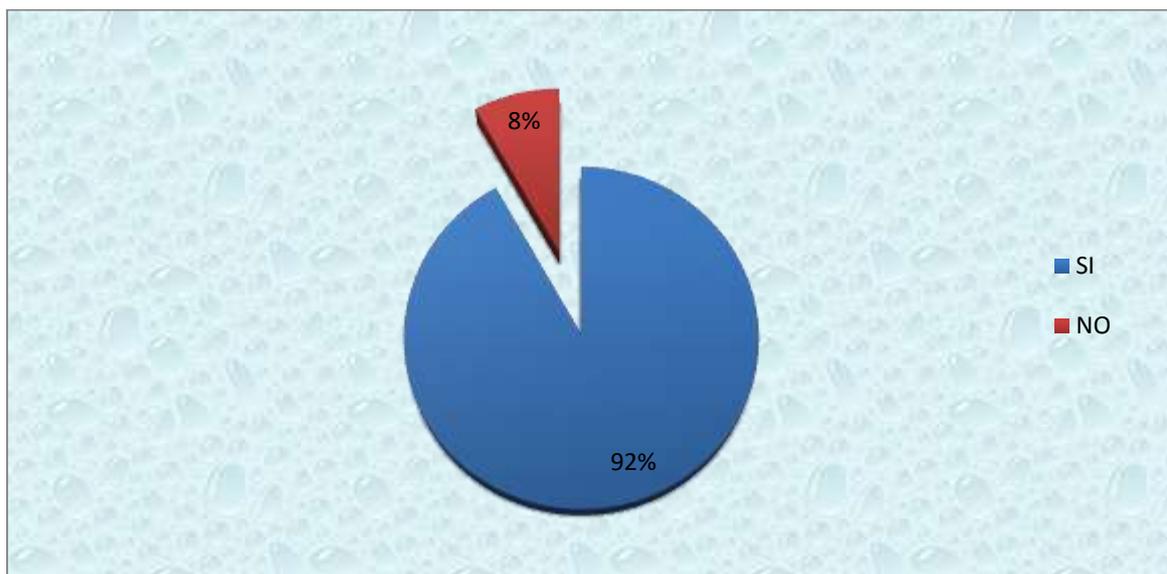
Tabla N° 3: Reforma del artículo 415, numeral 4

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	90	92%
NO	8	8%
TOTAL.	98	100%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Autor

Figura N° 3: Modificación del artículo 415, numeral 4



Análisis e Interpretación:

El 92% de los encuestados mencionan que sí debería de reformarse el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 415 numeral 4 a fin de no quedar en la indefensión y un 8% mencionó que no debería modificarse la Ley.

4.1.1. Entrevistas

Entrevista realizada al Juez de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos Ab. Ernesto Cepeda.

- 1) ¿Considera Ud. que la sustanciación de los casos por la vía judicial privada garantiza la solución de los conflictos?**

Algo lógico que soluciona los conflictos porque es lo más viable y recomendable pegado al derecho.

- 2) ¿Considera usted que las personas que han sufrido lesiones que les ha mantenido imposibilitados por más de 30 días, están siendo atendidos por la justicia penal ordinaria?**

Claro que están siendo atendidos por la justicia penal ecuatoriana porque ese es el objetivo.

- 3) ¿Considera usted que las personas que sufren lesiones que les mantendrá imposibilitados por más de 15 días, deberían estar amparados dentro de la acción penal privada ?**

Considero que sí, porque la ley ampara absolutamente a todos los ecuatorianos.

- 4) ¿Cree usted que el Código Orgánico Integral Penal debería modificarse en el artículo 415, numeral 4, para amparar la figura de la acción penal privada?**

Creo que sí debería de modificarse porque es favorable para las personas que se encuentren en estas situaciones.

Entrevista a un Ex Juez Penal del cantón Quevedo Ab. Alberto Mendoza

- 1) ¿Considera Ud. que la sustanciación de los casos por la vía judicial privada garantiza la solución de los conflictos?**

Sin duda alguna, es una vía que garantiza la solución de los conflictos.

- 2) ¿Considera usted que las personas que han sufrido lesiones que les ha mantenido imposibilitados por más de 30 días están siendo atendidos por la justicia penal ordinaria?**

Yo pienso que sí, porque el Estado garantiza los derechos fundamentales de las personas en nuestro país.

- 3) ¿Considera usted que las personas que sufren lesiones que les mantendrá imposibilitados por más de 15 días deberían estar amparados dentro de la acción penal privada ?**

Sin dudar alguna, que si deberían de estar amparadas porque son lesiones que le van a impedir de ser el sustento familiar.

- 4) ¿Cree usted que el Código Orgánico Integral Penal debería modificarse en el artículo 415, numeral 4, para amparar la figura de la acción penal privada?**

Debería de modificarse, porque es un pedido colectivo que ya debería de ser reformado para que este tipo de agresiones no quede en la impunidad.

4.1.2. Resultado.

Algo lógico que los conflictos se deben dar solución por la vía más viable y recomendable siempre apegado a Derecho, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el acceso gratuito a la Justicia y los derechos fundamentales de las personas, y que los Sres. Encargados de administrar justicia siempre estén pegado al Derecho, para que las personas que hayan sufrido alguna clase de agresión de una u otra forma sean garantizados sus derechos.

4.1.3. Discusión.

Que El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dice que, todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades, nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. En tal virtud propongo a la presente reforma al Código Orgánico Penal.

El Consejo de la Judicatura de la República del Ecuador.

Considerando:

Que el Artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 6 dice: que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además la que determine la Ley.

Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretadas con carácter generalmente obligatorio.

Que En el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador dice que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de

parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Que El artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador dice que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Que El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador dice que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Que El artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dice que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Que El artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador dice que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos, el Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso, cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Que En el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador dice y establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Que En el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dice y establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que En el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dice y establece el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías; a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Que En el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dice y establece el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley expide la siguiente reforma al Artículo 415 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, de la siguiente manera.

Reforma al Art. 415 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal

El Art. dice:

Artículo 415.- Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos:

1. Calumnia
2. Usurpación
3. Estupro
4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El Art. dirá:

Artículo 415.- Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos:

1. Calumnia
2. Usurpación
3. Estupro
4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta **QUINCE DÍAS**, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.

- 1 Que la Constitución de la República del Ecuador es garantista en todo nivel de los Derechos fundamentales de las Personas, en concordancia con los principios de los Convenios y Tratados Internacionales, sin embargo el Código Orgánico Integral Penal y la ley Orgánica de la Función Judicial, limitan la Seguridad Jurídica en su aplicación en el momento de dictar un dictamen Judicial.
- 2 Que en la Correlación del Ordenamiento Jurídico de los países se evidencia que existe relación Jurídica en defensa de los Derechos de las Personas.
- 3 Que es necesario y urgente la Reforma del numeral 4 del Artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal, porque su aplicación vulnera los Derechos Constitucionales y Fundamentales de las personas Agraviadas.

5.2. Recomendaciones

1. Que los Jueces y fiscales y toda la estructura Jurídica tiene que tener en cuenta en el momento de dar un dictamen que existe una norma Constitucional Suprema como lo indica el Art. 424 de la CRE.
2. Realizar eventos: congresos, simposio, seminarios Internacionales competencias jurídicas en el ámbito penal para dimensionar la reforma planteada en esta investigación.
3. Que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico Integral Penal correlacionado estrictamente con la norma Constitucional Tratados y Convenios Internacionales para evitar que los vulnerados de estos derechos inicien acciones de resarcimiento con el Estado.

CAPÍTULO VI
BIBLIOGRAFÍA

AUTORES CONSULTADOS

- **ANTOLISEI, Francesco**, “Manual de Derecho Penal”, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Torino (ITALIA). 2002
- **AVILA Santamaría, Ramiro**, “Los Derechos Sociales (Acceso a la Información a la Justiciabilidad), impreso en Color Offset, Quito – Ecuador, 2007
- **BUSTAMANTE Fuentes, Colón**, Nueva Justicia Constitucional “Neoconstitucionalismo, Derechos y Garantías, Tomo I, Editorial Jurídica del Ecuador, 2012
- **BUSTAMANTE Fuentes, Colón**, Nuevo Estado Constitucional de Derecho y Justicia, 2012
- **JIMENEZ de Asúa, Luis**, “Principios de Derecho Penal LA LEY Y EL DELITO”, impreso en Artes Gráficas Candil, Buenos Aires, República Argentina, 1997
- **JIMENEZ de Asúa, Luis**, “Principios de Derecho Penal LA LEY Y EL DELITO”, impreso en Artes Gráficas Candil, Buenos Aires, República Argentina, 1997
- **MADRIÑAN Rivera, Ramón**: “El Estado Social de Derecho”.Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá-Colombia. 1.997
- **ORTEGA Jaramillo, Rubén**, “Introducción al Derecho”, impreso en Docutech de la Editorial U.T.P.L, Loja-Ecuador, 1999
- **OSSORIO, Manuel**, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, impreso en Editorial Claridad S.A, Buenos Aires, Argentina, 1984
- **ROMEO Casabona, Carlos María**, Catedrático de Derecho Penal, Universidad del País Vasco, Bilbao, España “El Tipo de lo Injusto de los Delitos de Omisión”, 2001
- **TORRES CHAVES, Efraín** “Breves comentarios al Código Penal del Ecuador, volumen II”, Loja-Ecuador, 2000
- **ZAMBRANO Pasquel, Alfonso**, “Criminología y Derecho Penal”, impreso Editorial Edino –Guayaquil – Ecuador. 1993
- **ZAVALA Jorge**. Neoconstitucionalismo y Sociedad. Editorial Norman. 2011

LEGISLACIÓN NACIONAL

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, pag.2, aprobada en el Referéndum, publicada en el Registro Oficial N°.449, 2008

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, Registro Oficial Suplemento 544, fecha 9 de Marzo del 2009
- **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**, Corporación de Estudios y Publicaciones 2014

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**, Asamblea General de las Naciones Unidas. «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos». Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 1966
- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre Derechos humanos, el 22 de Noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. Entra en vigor el 18 de Julio de 1978

LINKOGRAFIA

- <http://www.derechoecuador.com>. Revista Judicial
- <http://asambleanacional.gov.ec/>.
- <http://ecuadorecuatoriano.blogspot.com/2011/04/reformas.-a-la-nueva-ley-de.html>
- <http://elmercurio.com.cl> de Valparaíso S.A.P. Esmeralda 1002 - Valparaíso – Chile
- <http://www.slideshare.net/abogadopedrogordillo/clase-dolo-culpa-y-p>.
- http://es.wikipedia.org/wiki/Ius_puniendi
- <http://www.slideshare.net/abogadopedrogordillo/clase-dolo-culpa-y-p>. Ibídem.

CAPÍTULO VII
ANEXOS

ANEXO N° 1



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO FACULTAD DE DERECHO

Encuestas dirigidas a la ciudadanía del Cantón Quevedo

OBJETIVO.- La presente encuesta tiene como propósito recabar información para llegar a determinar si existe la necesidad de reformar el artículo 415, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

INDICACIONES.- Distinguido (a) ciudadano (a), sírvase responder al siguiente cuestionario con toda la veracidad posible:

CUESTIONARIO

1) ¿Ha sufrido alguna vez algún tipo de vejamen?

SI ()

NO ()

2) ¿Sufrió lesiones que le imposibilitaron realizar su trabajo normal?

Por más de 30 días () De 15 a 30 días () Menos de 15 días ()

3) ¿Hubo algún tipo de reparación sobre el daño que sufrió y el tiempo que estuvo imposibilitado?

SI ()

NO ()

4) ¿Fue atendido rápidamente por algún operador de justicia?

SI ()

NO ()

5) ¿Piensa usted que debería reformarse la Ley Penal en el Art. 415 para que usted sea atendido de forma ágil y honesta?

SI ()

NO ()

ANEXO N° 2



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO FACULTAD DE DERECHO

Encuestas dirigidas a las y los abogados en libre ejercicio del Cantón Quevedo

OBJETIVO.- La presente encuesta tiene como propósito recabar información para llegar a determinar si existe la necesidad de reformar el artículo 415, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

INDICACIONES.- Distinguidos (a) abogados (as), sírvase responder al siguiente cuestionario con toda la veracidad posible:

1) **¿Cree usted que la sustentación de los casos por la vía judicial privada garantiza la solución de los conflictos?**

SI ()

NO ()

2) **¿Considera usted que las personas que sufren lesiones que les mantendrán imposibilitados por más de 15 días, deberían estar amparados dentro de la acción penal?**

SI ()

NO ()

3) **¿Considera usted que debería reformarse el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 415, numeral 4?**

SI ()

NO ()

ANEXO N° 3



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO FACULTAD DE DERECHO

Entrevista realizada a Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos

OBJETIVO.- La presente entrevista tiene como propósito recabar información para llegar a determinar si existe la necesidad de reformar el artículo 415, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal. .

INDICACIONES.- Ab. sírvase responder al siguiente cuestionario con toda la veracidad posible:

CUESTIONARIO

- 1) **¿Considera Ud. que la sustanciación de los casos por la vía judicial privada garantiza la solución de los conflictos?**
- 2) **¿Considera usted que las personas que han sufrido lesiones que les ha mantenido imposibilitados por más de 30 días están siendo atendidos por la justicia penal ordinaria?**
- 3) **¿Considera usted que las personas que sufren lesiones que les mantendrá imposibilitados por más de 15 días deberían estar amparados dentro de la acción penal privada ?**
- 4) **¿Cree usted que el Código Orgánico Integral Penal debería modificarse en el artículo 415, numeral 4, para amparar la figura de la acción penal privada?**

ANEXO N° 4



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO FACULTAD DE DERECHO

Entrevista dirigida al señor Juez de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos
Ab. Ernesto Cepeda



Entrevista dirigida al señor Ex Juez Penal del cantón Quevedo Ab. Alberto Mendoza



ANEXO N° 5



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO FACULTAD DE DERECHO

Encuesta dirigida al ciudadano Javier Maldonado



Encuesta dirigida al sargento Rodríguez Armando



Encuesta dirigida al ciudadano Jair Angulo



Encuesta dirigida a la ciudadana Maribel Moreira

